



**Protocolo Facultativo de la  
Convención contra la Tortura  
y Otros Tratos o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general  
31 de octubre de 2023  
Español  
Original: inglés  
Español, francés e inglés  
únicamente

**Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros  
Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

**Informe sobre la visita a Liberia del Subcomité  
para la Prevención de la Tortura y Otros  
Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o  
Degradantes\* \*\* \*\*\***

- \* De conformidad con la decisión del Subcomité en su quinto período de sesiones sobre la publicación de los informes sobre sus visitas, el presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.
- \*\* Informe transmitido confidencialmente al Estado parte el 17 de junio de 2011, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 16 del Protocolo Facultativo.
- \*\*\* El 27 de octubre de 2023, el Estado parte pidió al Subcomité que publicara el informe, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.



## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Observaciones preliminares .....	1–7	3
II. Introducción .....	8–17	4
III. Facilitación de la visita y cooperación .....	18–23	5
IV. Mecanismo nacional de prevención .....	24–29	6
V. Marco normativo e institucional para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Liberia.....	30–97	8
A. Marco normativo .....	32–46	8
B. Marco institucional .....	47–90	10
C. Justicia tradicional .....	91–97	18
VI. Situación de las personas privadas de libertad .....	98–231	19
A. Comisarías de policía.....	98–145	19
B. Prisiones.....	146–219	29
C. Agencia de Seguridad Nacional.....	220–228	41
D. Dirección de Inmigración y Naturalización .....	229	42
E. John F. Kennedy Memorial Hospital .....	230–231	42
VII. Situación de los grupos de personas vulnerables privadas de libertad .....	232–252	43
A. Mujeres .....	232–240	43
B. Niños.....	241–252	44
VIII. Repercusiones de la visita .....	253–254	46
 Anexos		
I. Listas de personas con las cuales se entrevistó el Subcomité.....		48
II. Lugares de privación de libertad visitados por el Subcomité .....		50

## I. Observaciones preliminares

1. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo, “el Subcomité”) se estableció a raíz de la entrada en vigor, en junio de 2006, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo, “el Protocolo Facultativo”). El Subcomité inició sus trabajos en febrero de 2007<sup>1</sup>.

2. El objetivo del Protocolo Facultativo es “establecer un sistema de visitas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentran personas privadas de su libertad” con el fin de prevenir la tortura y cualquier forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>2</sup>. En el presente informe se utiliza el término genérico “malos tratos” para hacer referencia a cualquier forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>3</sup>. El término debe interpretarse en su sentido más amplio, de manera que incluya, entre otras cosas, la detención en condiciones físicas inadecuadas. La labor del Subcomité entraña dos cometidos principales: realizar visitas a los lugares de detención y asesorar a los Estados partes sobre el establecimiento y funcionamiento de los órganos designados para realizar visitas periódicas: los mecanismos nacionales de prevención<sup>4</sup>. En esas visitas el Subcomité actúa empíricamente: su labor se centra en determinar *in situ* las situaciones y los factores que plantean riesgos de torturas o malos tratos en los lugares de privación de libertad y las medidas prácticas necesarias para prevenir esas violaciones.

3. El artículo 11, párrafo c), del Protocolo Facultativo dispone que, para la prevención de la tortura en general, el Subcomité debe cooperar con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con las instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra los malos tratos. En su visita a Liberia, el Subcomité tomó en cuenta toda la información disponible, tanto de fuentes de las Naciones Unidas como de otras fuentes internacionales, nacionales y regionales, así como las observaciones formuladas y la información reunida durante las visitas a lugares de privación de libertad.

4. Al ratificar el Protocolo Facultativo, los Estados partes se comprometen a autorizar al Subcomité a visitar todos los lugares bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en lo sucesivo, “lugares de detención”)<sup>5</sup>. Los Estados partes se comprometen también a brindar al Subcomité acceso sin restricciones a toda la información relativa al número de personas privadas de libertad que se encuentren en los lugares de detención y al número y la ubicación de esos lugares, así como a toda la información relativa al trato que se dispensa a esas personas y a las condiciones de su detención<sup>6</sup>. Están obligados además a autorizar al Subcomité a entrevistarse, sin testigos, con las personas privadas de libertad<sup>7</sup>. En ese contexto, el Subcomité goza de libertad para decidir qué lugares desea visitar y a qué personas desea entrevistar<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Para más información sobre el Subcomité, consúltese la página web: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/index.htm>.

<sup>2</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo “la Convención”).

<sup>4</sup> Los Estados partes están obligados a mantener, designar o crear, a más tardar un año después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, uno o varios mecanismos nacionales de prevención de la tortura a nivel nacional, de conformidad con el artículo 17 del Protocolo Facultativo.

<sup>5</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 4, párr. 1, y art. 12.

<sup>6</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 14, párrs. 1 a) y b).

<sup>7</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 14, párr. 1 d).

<sup>8</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 14, párr. 1 e).

5. La labor preventiva del Estado parte con respecto a la tortura y a los malos tratos es necesaria en todos los casos, independientemente de que efectivamente ocurran abusos. Esa labor preventiva debe tener amplio alcance y ser inclusiva, abarcando todas las formas de abusos existentes o posibles contra las personas privadas de libertad. Dicha labor está justificada en vista de la situación particularmente vulnerable en que se encuentran las personas detenidas por el Estado, pues esa detención plantea un riesgo recurrente de malos tratos y penas perjudiciales para la integridad y la dignidad del detenido. Los mecanismos de vigilancia y, en particular, la capacitación y sensibilización de los funcionarios estatales que mantienen un contacto directo con las personas privadas de libertad son uno de los principales medios para prevenir la tortura y los malos tratos.

6. Las visitas del Subcomité tienen por objeto examinar la situación de las personas privadas de libertad a los efectos de determinar deficiencias en la protección de las personas afectadas y de hacer recomendaciones encaminadas a eliminar o reducir al mínimo la posibilidad de torturas o malos tratos. El Subcomité adopta un enfoque preventivo amplio que pretende ejercer un efecto positivo sobre la integridad física y mental y sobre el trato humano y digno de las personas privadas de libertad<sup>9</sup>.

7. La prevención de la tortura y los malos tratos presupone el respeto de otros derechos humanos fundamentales de las personas privadas de libertad, cualquiera que sea la modalidad de su detención. En sus visitas, el Subcomité procura determinar qué factores pueden contribuir a crear o a impedir que se creen situaciones que puedan dar lugar a torturas o a malos tratos. De hecho, el objetivo del Subcomité es, mediante sus recomendaciones, ayudar a los Estados a cumplir su obligación de evitar que ocurran esas formas de tortura o malos tratos.

## II. Introducción

8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del Protocolo Facultativo, el Subcomité visitó la República de Liberia (en lo sucesivo, “Liberia” o “el Estado parte”) del martes 6 de diciembre al lunes 13 de diciembre de 2010.

9. El Subcomité estuvo representado por los siguientes miembros: Zdeněk Hájek (jefe de la delegación del Subcomité), Marija Definis-Gojanović, Malcolm Evans y Miguel Sarre Iguíniz.

10. El Subcomité contó con la asistencia de Joao Nataf, Michelle Kierulf y Ricardo Freitas da Silva (oficial de seguridad de las oficinas exteriores de las Naciones Unidas), de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en Ginebra, y de dos intérpretes.

11. Durante su visita a Liberia, el Subcomité observó el trato dado a las personas privadas de libertad en diversos tipos de instituciones ubicadas en diferentes partes del país y celebró entrevistas privadas con los detenidos en: 12 comisarías de policía; los locales de la Agencia de Seguridad Nacional en Monrovia, un centro de la Dirección de Inmigración y Naturalización y el John F. Kennedy Memorial Hospital en Monrovia (véase el anexo II). Aunque el Subcomité es consciente de que, debido a la escasez de tiempo, no le fue posible visitar todos los lugares de detención del país, considera que, teniendo presente el número de instituciones y centros que visitó, sus conclusiones reflejan la situación general de las personas privadas de libertad en el Estado parte.

12. El Subcomité llevó a cabo su visita con el pleno entendimiento de la situación posbélica extremadamente difícil existente en Liberia y de los consiguientes desafíos respecto de la infraestructura física e institucional del país y de la capacidad económica del Gobierno. El Subcomité también tuvo presentes las características culturales y políticas específicas del país. Las preocupaciones y recomendaciones que se exponen en el presente informe se presentan, por tanto, con la debida consideración al contexto particular de Liberia

---

<sup>9</sup> El enfoque general adoptado por el Subcomité con respecto al concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el marco del Protocolo Facultativo se expone en el documento CAT/OP/12/6.

y con la esperanza de que dichas recomendaciones puedan ayudar al Estado parte en su proceso de reconstrucción institucional.

13. Además de visitar lugares de detención y reclusión, el Subcomité celebró reuniones con las autoridades gubernamentales, con la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL) y con miembros de la sociedad civil nacional e internacional a fin de alcanzar una visión amplia del marco jurídico e institucional subyacente al sistema de justicia penal, la policía, el sistema penitenciario y otras instituciones con autoridad para mantener recluidas a personas en Liberia. Al finalizar la visita, el Subcomité comunicó oralmente sus observaciones preliminares confidenciales a las autoridades de Liberia<sup>10</sup>.

14. En el presente informe sobre la primera visita a Liberia del Subcomité, elaborado de conformidad con el artículo 16 del Protocolo Facultativo, se exponen las constataciones y conclusiones del Subcomité derivadas de la visita y se presentan sus recomendaciones sobre la prevención de la tortura y los malos tratos de las personas privadas de libertad, con miras a fomentar la protección de esas personas frente a cualquier abuso. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, la labor del Subcomité se guía por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad. El presente informe es parte del diálogo entre el Subcomité y las autoridades de Liberia que tiene como fin la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

15. El presente informe tendrá carácter confidencial hasta que las autoridades de Liberia se decidan a hacerlo público, según se estipula en el artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo. El Subcomité desea subrayar que la publicación del informe servirá sin duda como medio adicional de prevención de la tortura y los malos tratos en Liberia, habida cuenta de la labor llevada a cabo por numerosos agentes internacionales y nacionales que se ocupan de la administración de la justicia y del sistema de justicia penal de Liberia. El Subcomité también considera que la difusión amplia de sus recomendaciones fomentaría un diálogo nacional transparente y fructífero sobre el sistema de justicia penal de Liberia. Hasta la fecha, se han hecho públicos seis informes del Subcomité relativos a visitas llevadas a cabo a otros Estados partes en el Protocolo Facultativo<sup>11</sup>.

16. Asimismo, el Subcomité desea señalar a la atención del Estado parte el Fondo Especial establecido en cumplimiento del artículo 26 del Protocolo Facultativo. Las recomendaciones incluidas en los informes relativos a las visitas del Subcomité que se han hecho públicos a petición del Estado parte interesado pueden constituir la base de una solicitud del Estado parte de financiación para determinados proyectos por conducto del Fondo Especial.

**17. El Subcomité recomienda pues que Liberia autorice la publicación del presente informe de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.**

### III. Facilitación de la visita y cooperación

18. El Subcomité desea expresar su reconocimiento a las autoridades de Liberia por haber facilitado su visita. Agradece en particular a la coordinadora del Gobierno de Liberia Sra. Kabaye Liku, Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia, su asistencia con anterioridad a la visita y durante esta.

19. Las autoridades a cargo de muchos de los lugares visitados mostraron su voluntad de tomar en consideración las solicitudes y recomendaciones del Subcomité y responder a ellas. En la mayoría de los lugares visitados, el Subcomité pudo acceder a las instituciones y llevar a cabo su labor satisfactoriamente, incluida la realización de entrevistas privadas y confidenciales con personas privadas de libertad. Desgraciadamente, sin embargo, el Subcomité tuvo que enfrentarse a dificultades particulares para obtener acceso a determinados lugares y personas, a saber: los locales de la Agencia de Seguridad Nacional

<sup>10</sup> Las observaciones preliminares fueron comunicadas por escrito al Estado parte el 10 de enero de 2011.

<sup>11</sup> Esos informes son los elaborados en relación con visitas hechas a: Benin, Honduras, Maldivas, México, Paraguay y Suecia.

en Monrovia y la sede de la Policía Nacional de Liberia en Monrovia. En esas dos instituciones, el Subcomité tuvo que enfrentarse a considerables retrasos y falsedades. En ambos lugares se intentó impedir que el Subcomité tuviera acceso a las personas allí recluidas y pudiera entrevistarse con ellas, situación que el Subcomité considera inaceptable por constituir una violación de las obligaciones establecidas en el Protocolo Facultativo. A pesar de esas dificultades, el Subcomité logró negociar su entrada en dichas instituciones mediante la intervención de la coordinadora, lo cual permitió la realización de visitas pertinentes y fructíferas a ambos lugares de detención.

20. El Subcomité desea agradecer al Gobierno de Liberia por el espíritu con que recibió sus observaciones preliminares confidenciales durante las conversaciones finales y queda a la espera de mantener un diálogo permanente con el Estado parte sobre las cuestiones planteadas y las recomendaciones hechas en el presente informe.

**21. A tal objeto, el Subcomité pide a las autoridades de Liberia que le proporcionen una respuesta sobre la adopción de medidas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de transmisión del presente informe, en la cual se proporcione información completa sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar las recomendaciones. Asimismo, a lo largo del presente informe, el Subcomité ha hecho solicitudes de información concreta respecto de las cuales también se pide al Estado parte que tenga la amabilidad de responder.**

22. El Subcomité desea mostrar su agradecimiento a los representantes del Gobierno de Liberia, así como a las organizaciones internacionales y nacionales (véase el anexo I) que participaron en reuniones con el Subcomité, por la importante información fáctica y analítica que le comunicaron durante la preparación y la realización de la visita.

23. El Subcomité también agradece el valioso apoyo logístico proporcionado por la Sección de Derechos Humanos y Protección de la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL), que se demostró fundamental para la que la visita se viera coronada por el éxito.

#### **IV. Mecanismo nacional de prevención**

24. Liberia ratificó el Protocolo Facultativo el 22 de septiembre de 2004. De conformidad con el artículo 17 del Protocolo Facultativo, el Estado parte debería haber mantenido, designado o creado un mecanismo nacional de prevención con anterioridad al 22 de junio de 2007, es decir, un año después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. En el momento de la realización de la visita del Subcomité, la creación o designación por Liberia de ese mecanismo aún estaba pendiente, y las autoridades de Liberia no habían proporcionado ninguna respuesta a las solicitudes de información hechas por escrito por el Subcomité<sup>12</sup>. Durante su visita a Liberia, el Subcomité examinó la creación o designación de un mecanismo nacional de prevención con las autoridades y la sociedad civil del país.

25. El Subcomité tiene entendido que en el momento de la visita diversos agentes nacionales suponían que la recién establecida Comisión Nacional Independiente de Derechos Humanos (CNIDH) de Liberia se convertiría en la institución nacional designada como mecanismo nacional de prevención. A ese respecto, el Subcomité examinó el anteproyecto de ley contra la tortura presentado al órgano legislativo liberiano en agosto de 2010, en que se disponía, entre otras cosas, el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención dependiente de la CNIDH y encabezado por un Comisionado especial sobre la tortura y la detención. El Subcomité tiene entendido que el proyecto de ley contra la tortura sería examinado por el órgano legislativo liberiano a principios de 2011.

**26. El Subcomité solicita a las autoridades liberianas que le proporcionen una comunicación clara sobre el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención, que incluya cualquier proyecto de ley sustantivo sobre la designación o el establecimiento de dicho mecanismo que el órgano legislativo liberiano tenga ante sí, y**

<sup>12</sup> El Subcomité envió notas verbales al Estado parte solicitando información, con fecha 24 de septiembre de 2008 y 20 de noviembre de 2009.

**que en dicha comunicación se incluya información detallada sobre el proceso legislativo de creación del mecanismo.**

27. El Subcomité también examinó la ley de 2005<sup>13</sup> de creación de la CNIDH, en cuyo artículo III se establece el mandato de que esa Comisión lleve a cabo “inspecciones e investigaciones *in situ* libres y sin trabas, si es necesario sin el consentimiento previo de la autoridad de que se trate, incluidas facultades para visitar todos los lugares de detención civiles, militares y paramilitares en la República de Liberia”. Durante su visita, el Subcomité celebró una reunión con representantes de la CNIDH (véase el anexo I), durante la cual se le informó de que de la Comisión ya había realizado visitas a la Prisión Central de Monrovia y a comisarías de policía de esa capital. Se informó al Subcomité de que las autoridades presentes no permitieron en esas ocasiones a la CNIDH realizar entrevistas con personas privadas de libertad.

28. **El Subcomité no prejuzga en el momento presente si la CNIDH sería la institución adecuada para su designación como el mecanismo nacional de prevención de Liberia. Aunque corresponde al Estado parte decidir la forma que debe adoptar el mecanismo nacional de prevención, el Subcomité recomienda que los elementos que se indican a continuación, enunciados haciendo la debida referencia a las directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención (CAT/OP/12/5), sean tenidos en cuenta por las autoridades de Liberia en el proceso de designar o crear dicho mecanismo:**

a) **El futuro mecanismo nacional de prevención de Liberia debe ser establecido de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo Facultativo y de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París);**

b) **El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deben enunciarse de manera clara en un texto constitucional o legislativo, y su independencia funcional debe ser garantizada por ley y en la práctica;**

c) **El mecanismo nacional de prevención debe establecerse mediante un proceso público, inclusivo y transparente en que participen la sociedad civil y otros agentes que desarrollen una labor de prevención de la tortura y los malos tratos en Liberia. Esto también debe aplicarse al proceso de selección y nombramiento de sus miembros, que debe estar en conformidad con criterios que sean de conocimiento público;**

d) **El mecanismo nacional de prevención debe desempeñar todos los aspectos de su mandato de modo que se eviten conflictos de interés reales o aparentes;**

e) **Se debe dotar al mecanismo nacional de prevención de los recursos necesarios para permitir que desempeñe su labor con eficacia, y el mecanismo debe disfrutar de una total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan de conformidad con el Protocolo Facultativo;**

f) **El mecanismo nacional de prevención debe complementar más que sustituir los sistemas de supervisión existentes en Liberia, y su establecimiento debe tener en cuenta la cooperación y coordinación efectivas entre los mecanismos de prevención del país y no impedir la creación ni el funcionamiento de otros sistemas complementarios de esa índole;**

g) **El Estado parte debe asegurar que el mecanismo nacional de prevención pueda realizar visitas en el modo y con la frecuencia que él mismo decida. Esto incluye la capacidad de realizar entrevistas privadas con las personas privadas de libertad y el derecho a realizar visitas no anunciadas en cualquier momento a cualquier lugar de privación de libertad, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo;**

<sup>13</sup> Ley de 2005 en virtud de la cual se deroga la ley de 1997 de establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos de Liberia y se crea la Comisión Nacional Independiente de Derechos Humanos de Liberia.

h) Las autoridades estatales y el mecanismo nacional de prevención deben mantener un proceso positivo de diálogo constante, con miras a aplicar las recomendaciones que pueda hacer el mecanismo para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y prevenir torturas u otros malos tratos o castigos. El Estado parte debe publicar y difundir ampliamente los informes anuales del mecanismo nacional de prevención.

29. El Subcomité desearía recordar al Estado parte sus obligaciones internacionales de establecer un mecanismo nacional de prevención independiente y eficaz, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo Facultativo, y se muestra dispuesto a ofrecer todo tipo de asistencia que se le pudiera solicitar para elaborar la legislación de establecimiento del mecanismo.

## V. Marco normativo e institucional para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Liberia

30. Además de examinar las condiciones materiales de detención de las personas privadas de libertad (véase el capítulo VI), el Subcomité examinó el marco jurídico e institucional relativo al trato de las personas privadas de libertad en Liberia, a fin de determinar los elementos de esos marcos y su aplicación práctica que pudieran servir de salvaguardias para esa categoría de personas, así como los que pudieran causar o aumentar el riesgo de que sufran torturas o malos tratos.

31. Además de examinar el marco jurídico e institucional liberiano, el Subcomité también tuvo oportunidad durante su visita de examinar los efectos del sistema tradicional de administración de la justicia vigente en Liberia en la situación de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura en los malos tratos (véase la sección C *infra*).

### A. Marco normativo

#### 1. La prohibición y penalización de la tortura en la legislación de Liberia

32. El Subcomité observa que en el artículo 21 e) de la Constitución de Liberia se prohíben la tortura y “los tratos inhumanos” y se pide al órgano legislativo que tipifique esos actos como delito. Aunque el Subcomité acoge con satisfacción que en la Constitución se promulgue la prohibición de la tortura, continúa preocupado de que hasta el momento de su visita no existiera en la legislación liberiana disposición específica alguna en que se definiera la tortura y se estableciera que constituía un delito.

33. El Subcomité comprende que los actos de tortura, una vez que se denuncien, podrían ser constitutivos de delito en virtud de las disposiciones legislativas liberianas en que se castiga la agresión simple o con agravantes<sup>14</sup>, pero el Subcomité no tiene conocimiento de que casos de ese tipo hayan sido llevados ante los tribunales de Liberia. Se puso en conocimiento del Subcomité el caso de un recluso que había sido golpeado hasta la muerte por un funcionario penitenciario en la Prisión Central de Tubmanburg en 2009.

**34. El Subcomité solicita información sobre el resultado de la causa penal incoada contra la persona responsable del incidente que se produjo en la Prisión Central de Tubmanburg en 2009.**

35. El Subcomité observa que varios elementos de la definición de tortura establecida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo, “la Convención”) no están incluidos en las disposiciones de la nueva Ley penal. Como Estado parte en la Convención, Liberia está obligada a adoptar la definición contenida en ella. El Subcomité toma nota debidamente de las recomendaciones

<sup>14</sup> Nueva Ley penal, arts. 14.20 y 14.21, respectivamente.

regionales<sup>15</sup> y desea recordar al Estado parte que definir el delito de tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención cumple una función preventiva. Asimismo, el Subcomité recuerda que las discrepancias entre la legislación interna y la definición contenida en el artículo 1 de la Convención pueden abrir resquicios reales o potenciales a la impunidad<sup>16</sup>. La legislación interna debe establecer la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de cualesquiera actos de tortura o malos tratos, independientemente de las circunstancias en que se produzcan o de su finalidad. Además, la gravedad de las penas previstas por la comisión de esos actos debe estar en consonancia con la gravedad del delito, teniendo en cuenta que dichos actos se producen en circunstancias en que las víctimas están bajo el control del Estado, que está obligado a respetar la integridad de todas las personas bajo su jurisdicción.

36. El Subcomité toma nota una vez más del proyecto de ley contra la tortura presentado al órgano legislativo de Liberia en agosto de 2010, que incluye disposiciones sobre la definición, prohibición y tipificación como delito de la tortura. El Subcomité acoge con satisfacción esa iniciativa que procede de la sociedad civil liberiana, pero observa que en el momento de su visita el órgano legislativo de Liberia todavía no había adoptado una posición con respecto a dicha iniciativa.

**37. El Subcomité recomienda que, como cuestión prioritaria, el Estado parte proceda a tipificar el delito de tortura de modo que refleje plenamente la definición establecida en el artículo 1 de la Convención, y que ese delito sea castigado con penas apropiadas que tengan en cuenta el carácter grave que tiene la tortura. El Subcomité recomienda que, de modo consecuente con esa tipificación, el Estado parte condene públicamente la tortura y los malos tratos y que establezca y divulgue una política pública de erradicación completa de esos delitos.**

**38. El Subcomité pide asimismo al Estado parte que le proporcione información actualizada sobre las iniciativas legislativas relacionadas con el proyecto de ley contra la tortura presentado ante el órgano legislativo de Liberia en agosto de 2010 y que le comunique si esa iniciativa legislativa ha sido incluida en las deliberaciones de la Comisión de Reforma de la Legislación u otros organismos institucionales.**

## **2. Exclusión de las pruebas obtenidas mediante tortura**

39. El Subcomité toma nota de las disposiciones vigentes relativas a la admisibilidad de pruebas<sup>17</sup>, que establecen que, a los efectos de la admisión como pruebas de confesiones o testimonios, la fiscalía debe demostrar que han sido “proporcionados voluntariamente”. Sin embargo, el Subcomité observa que esas disposiciones quedan todavía lejos de la referencia representada por el artículo 15 de la Convención, ya que en ellas no se prohíbe de modo específico la utilización de pruebas obtenidas mediante torturas.

40. A pesar de que el Subcomité no recibió denuncias de utilización sistemática de la tortura y los malos tratos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con el fin de obtener confesiones o información, incluido durante las fases iniciales de la detención, el Subcomité, desde el punto de vista de la prevención, está preocupado por la inexistencia en la legislación de garantías procesales que aseguren la prohibición del uso de pruebas obtenidas mediante tortura. Asimismo, el Subcomité está preocupado por el hecho de que la mayoría de los sospechosos permanecen en prisión preventiva durante períodos de tiempo muy largos y en condiciones materiales totalmente inaceptables que equivalen a graves tratos crueles, inhumanos y degradantes. De hecho, en la medida en que el carácter y las condiciones de detención podrían facilitar la obtención de declaraciones o confesiones de los detenidos que estos no habrían proporcionado si se les hubieran aplicado formas de detención más aceptables, esas condiciones podrían constituir una forma de tortura.

**41. El Subcomité recomienda que el Estado parte introduzca salvaguardias procesales concretas a fin de asegurar que los detenidos no sean sometidos a ninguna forma de tortura o malos tratos para hacerles confesar la comisión de un delito o a los**

<sup>15</sup> Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en África (Directrices de Robben Island), párr. 4.

<sup>16</sup> Comité contra la Tortura, Observación general núm. 2, CAT/C/GC/2, párr. 9.

<sup>17</sup> Ley de procedimiento penal, art. 21.4.

efectos de obtención de pruebas. Las salvaguardias procesales pueden incluir en este caso el reforzamiento de la función del fiscal de prevención del uso de pruebas obtenidas mediante tortura.

42. El Subcomité recomienda que el Estado parte apruebe directivas sobre la realización adecuada de los interrogatorios de personas, incluida una prohibición total de la tortura y los malos tratos. El Subcomité recomienda asimismo que apruebe directrices prácticas en materia de técnicas de interrogación, de conformidad con las obligaciones internacionales de Liberia en materia de derechos humanos, y las someta sistemáticamente a revisión<sup>18</sup>. Los métodos de interrogación no deben menoscabar la capacidad de decisión o el juicio del sospechoso o acusado<sup>19</sup>.

43. Con objeto de evitar los abusos, y de conformidad con las obligaciones del Estado parte en virtud del artículo 15 de la Convención, el Subcomité recomienda que el Estado parte incluya en su proceso de reforma de la legislación la revisión de las disposiciones sobre las pruebas admisibles establecidas en la Ley de procedimiento penal, añadiendo una disposición que establezca que cualesquiera declaraciones que se considere que han sido realizadas como resultado de torturas no puedan ser utilizadas como prueba en los procedimientos judiciales, excepto contra una persona acusada de tortura, como prueba de que esa declaración fue obtenida violando dicha disposición.

44. Con respecto a la prisión preventiva de personas durante períodos de tiempo prolongados y en condiciones materiales completamente inaceptables, y al riesgo inherente de que esas condiciones de detención constituyan una forma de malos tratos, conviene remitirse a las recomendaciones hechas a continuación por el Subcomité sobre la prisión preventiva y las condiciones materiales.

### 3. Obligación de presentar informes al Comité contra la Tortura

45. El Subcomité observó que Liberia todavía no había presentado el informe inicial en virtud del artículo 19 de la Convención, pendiente de presentación desde 2005.

46. El Subcomité recomienda que el Estado parte presente sus informes al Comité contra la Tortura tan pronto como sea posible, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención.

## B. Marco institucional

47. La prevención de la tortura y los malos tratos en lugares de privación de libertad es una responsabilidad compartida por varias instituciones que desempeñan su labor en el ámbito de la administración de la justicia penal en el Estado parte, incluidas la Policía Nacional de Liberia y la Dirección Penitenciaria y de Rehabilitación dependientes del Ministerio de Justicia, la judicatura, la defensa pública, la fiscalía y la abogacía, así como cualesquiera autoridades militares con jurisdicción sobre detenidos.

48. El Subcomité adopta un enfoque holístico en sus preocupaciones y recomendaciones que se exponen a continuación. Recomienda que el Estado parte aborde el cumplimiento de las recomendaciones con un criterio interinstitucional y en colaboración con los agentes internacionales pertinentes.

### 1. Utilización excesiva de la prisión preventiva

49. La utilización generalizada de la prisión preventiva en Liberia puede considerarse uno de los síntomas principales de la problemática institucional con que se enfrenta la administración de la justicia en el país. El Subcomité observó durante su visita que más del 80 % de todos los detenidos en las prisiones liberianas aún no habían sido condenados y esperaban su enjuiciamiento durante períodos extremadamente prolongados, situación bien

<sup>18</sup> Artículo 11 de la Convención.

<sup>19</sup> Principio 21 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173.

conocida e incluso reconocida por el Gobierno de Liberia y por los agentes nacionales e internacionales en el país. Ese porcentaje es extremadamente alto y parece ser la causa principal del hacinamiento crónico existente en la mayoría de las instituciones penitenciarias.

50. En varias entrevistas con detenidos, se informó al Subcomité de que los detenidos permanecen en prisión durante períodos prolongados sin que se proceda a su enjuiciamiento. Por ejemplo, en la Prisión Central de Monrovia, el Subcomité se entrevistó con detenidos que se encontraban en prisión preventiva desde el inicio de 2007, es decir desde hacía más de tres años. El Subcomité se entrevistó con varias personas que no tenían ningún conocimiento ni información sobre la situación de su causa o que no habían tenido acceso alguno a su procedimiento judicial ni a asesoramiento letrado. El Subcomité está profundamente preocupado por la utilización excesiva de la prisión preventiva prolongada en Liberia.

51. El Subcomité señala con preocupación que la utilización excesiva de la prisión preventiva prolongada y la falta de separación de los detenidos en espera de juicio respecto de los reclusos sentenciados violan la presunción de inocencia<sup>20</sup> y pueden dar como resultado la estigmatización de quienes todavía no han sido condenados por un delito, a la vez que aumentan el riesgo de reincidencia.

52. Asimismo, el Subcomité está especialmente preocupado por el carácter generalmente disfuncional de los procesos de arresto, custodia y enjuiciamiento, ya que considera que dicho carácter es un factor importante de fomento del uso sistemático de la prisión preventiva. Muchas personas entrevistadas por el Subcomité en comisarías de policía y en prisiones informaron de que habían sido detenidas sobre la base de denuncias y sobornos, y de que las denuncias presentadas contra ellos no habían sido suficientemente investigadas. El Subcomité tuvo conocimiento de numerosos casos de personas que habían participado en disputas privadas al margen o fuera del ámbito de la responsabilidad penal y que, sin embargo, habían sido detenidas y sometidas a prisión preventiva.

53. El Subcomité observa que el modo en que se incoan muchas causas en el sistema judicial de Liberia demuestra la necesidad urgente de promover de modo amplio la educación y la sensibilización de la población respecto al cumplimiento de la ley y a la función del sistema de justicia penal, así como la necesidad de reforzar los conocimientos y capacidades de investigación de los funcionarios policiales y de los fiscales.

**54. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes de Liberia adopten medidas para satisfacer la necesidad general de educación y sensibilización de la población respecto al cumplimiento de la ley y a la función del sistema de justicia penal en todo el país, mediante una comunicación localmente adecuada, accesible, participativa y basada en la comunidad de las funciones del sistema de justicia penal y del papel de los diferentes agentes e instituciones que desarrollan su labor en dicho sistema. Asimismo, el Subcomité recomienda el fortalecimiento constante del sistema de justicia penal, entre otros modos reforzando los conocimientos y capacidades de investigación de los funcionarios policiales y de los fiscales, a fin de que puedan evaluar las causas penales de modo eficiente y correcto, evitando de ese modo la detención innecesaria de personas.**

55. Durante su visita, el Subcomité observó que en la mayor parte de los casos los detenidos en instituciones durante períodos prolongados estaban acusados de haber cometido delitos respecto de los cuales, de conformidad con la ley<sup>21</sup>, podría haberse concedido la libertad bajo fianza, pero que esos detenidos no estaban en condiciones de pagar la fianza. Por otra parte, el Subcomité fue informado en las reuniones con las autoridades liberianas de que estaba en marcha el establecimiento y aplicación de un sistema de libertad condicional y de remisión condicional de la pena, con la asistencia y la cooperación técnica de asociados internacionales.

**56. El Subcomité acoge con satisfacción las iniciativas adoptadas por el Estado parte para aplicar medidas alternativas a la reclusión y recomienda que se refuercen las iniciativas de utilización de las medidas no privativas de la libertad, prestado la debida**

<sup>20</sup> Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>21</sup> Ley de procedimiento penal, cap. 13.

**atención a las normas internacionales<sup>22</sup> y nacionales<sup>23</sup> existentes en la materia. A ese respecto, el Subcomité recomienda que el Estado parte siga recabando asistencia de la comunidad internacional en lo que atañe al apoyo económico y técnico para establecer y aplicar esas medidas no privativas de la libertad.**

57. El Subcomité observa que la legislación liberiana no establece limitaciones claras respecto del período máximo durante el cual puede mantenerse detenida a una persona antes de su comparecencia ante un juez (“sin demora innecesaria”), ni respecto de la duración máxima de la prisión preventiva en espera del enjuiciamiento y la posible condena.

58. El Subcomité recuerda que la prisión preventiva debe utilizarse como un último recurso en los procedimientos penales, con la debida consideración respecto de la investigación del posible delito y de la protección de la sociedad y de la víctima<sup>24</sup>. La prisión preventiva solo debe ser utilizada por períodos limitados, conforme a lo dispuesto por la ley.

**59. El Subcomité recomienda la reforma de la legislación liberiana pertinente a fin de incluir en ella disposiciones claras respecto a la duración máxima de la prisión preventiva, conforme al tipo de delito imputado. El Subcomité también recomienda la revisión de los procedimientos de aplicación de la legislación liberiana para asegurar el control estricto de la prisión preventiva y la supervisión por las instituciones competentes de la detención de los acusados.**

**60. A más largo plazo, el Subcomité recomienda que el Estado parte adopte medidas para establecer un sistema nacional de registro de las causas pendientes en relación con todas las prisiones y para que las personas sometidas a prisión preventiva puedan tener acceso con regularidad a esos sistemas de registro a fin de obtener información sobre sus propias causas.**

## 2. Judicatura

61. El Subcomité recibió declaraciones coherentes y repetidas de diferentes interesados —miembros de la sociedad civil, detenidos, altos funcionarios gubernamentales— sobre los retrasos y disfunciones sistemáticos en la administración de la justicia, centradas en numerosas ocasiones en la falta de capacidad de la judicatura para llevar a término los procesamientos. Es evidente y de todos conocido que si Liberia dispusiera de un sistema judicial más eficiente se produciría una mejora de la situación de los detenidos y se aliviarían los problemas actuales derivados de la prisión preventiva y del hacinamiento consiguiente en los lugares de detención.

62. El Subcomité tiene debidamente en cuenta que el sistema judicial de Liberia se desintegró durante los períodos de guerra civil y sigue enfrentándose a graves problemas, como financiación insuficiente, falta de personal formado y calificado, falta de infraestructuras y equipos básicos y deficiente administración y gestión de los enjuiciamientos. El Subcomité está preocupado de que las deficiencias estructurales de la administración de la justicia en Liberia pueden perpetuarse a menos que la reconstrucción del sistema judicial liberiano se lleve a cabo sobre cimientos firmes, teniéndose presentes las obligaciones internacionales de Liberia en materia de derechos humanos.

**63. El Subcomité recomienda que el Estado parte evalúe constantemente las necesidades del sistema judicial, a fin de que pueda cumplir sus funciones de modo más eficiente, y dé prioridad al fomento de la capacidad sustantiva y técnica del sistema judicial para llevar a cabo los enjuiciamientos con equidad y rapidez. El Subcomité recomienda también el fomento de la formación de los jueces y el personal de los tribunales. El Subcomité recomienda asimismo que se dé prioridad al nombramiento de jueces penales independientes en las jurisdicciones de los condados en que todavía**

<sup>22</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/110.

<sup>23</sup> Declaración de Kampala sobre las condiciones penitenciarias en África, aprobada por el Seminario Internacional sobre las Condiciones Penitenciarias en África, celebrado en Kampala (Uganda) del 19 al 21 de septiembre de 1996, que el Consejo Económico y Social hizo suya en su resolución 1997/36; y Directrices de Robben Island, párr. 37.

<sup>24</sup> Reglas de Tokio, regla 6.1.

**haya necesidad de ellos y a la asignación de suficientes recursos y de personal debidamente capacitado.**

64. Aunque el Subcomité acoge con satisfacción iniciativas como el programa de reuniones de jueces llevado a cabo actualmente en la Prisión Central de Monrovia, con el apoyo de la sociedad civil, que ha permitido la celebración de audiencias para agilizar la liberación de un número considerable de detenidos en prisión preventiva en ese centro penitenciario, el Subcomité sigue preocupado debido a que esa iniciativa por sí sola no resuelve los problemas estructurales del sistema de justicia penal de Liberia. Además, en el momento de celebración de la visita, esa iniciativa solo se aplicaba a los detenidos en la Prisión Central de Monrovia y no se había ampliado a otros condados.

**65. El Subcomité recomienda que el Estado parte evalúe y mejore constantemente la calidad y eficacia de iniciativas como las audiencias para agilizar la liberación de detenidos realizadas en el marco del programa de reuniones de jueces puesto en marcha en la Prisión Central de Monrovia, con miras a ampliar su capacidad para conocer de los procedimientos judiciales, y que el Gobierno adopte medidas para establecer iniciativas análogas en las instituciones penitenciarias de otros condados, por ejemplo en Kakata, condado de Margibi, con miras a llevar ese tipo de programas a todos los lugares del país donde hagan falta.**

### **3. Defensa pública y asistencia letrada de oficio**

66. El Subcomité tomó nota de que la legislación liberiana garantiza el derecho a una adecuada representación letrada en cada fase del procedimiento penal<sup>25</sup>. Sin embargo, sobre la base de la información obtenida en un número elevado de entrevistas, el Subcomité llegó a la conclusión de que la mayoría de las personas privadas de libertad no tenían acceso a representación letrada y/o asistencia letrada de oficio en ninguna de las fases del procedimiento penal.

67. Aun teniendo debidamente presente que el Estado parte todavía se encuentra en proceso de reconstruir el sistema judicial del país, el Subcomité recuerda sin embargo que la asistencia letrada gratuita y la representación letrada adecuada, bien sea mediante un sistema público de defensa eficiente e independiente o mediante otras formas de asistencia letrada gratuita y accesible constituye una salvaguardia esencial contra la tortura y los malos tratos y debe ponerse a disposición de todos los detenidos de modo garantizado desde el inicio de su privación de libertad.

**68. El Subcomité recomienda que el Estado parte incluya en sus prioridades el reforzamiento del sistema de defensa pública, mediante la adopción de medidas educacionales e institucionales. El sistema de defensa pública debe estar equipado con los necesarios recursos humanos y financieros que le permitan proporcionar de modo activo y eficiente representación letrada, dándose una prioridad urgente a los casos de personas en prisión preventiva, y en particular a los niños en prisión preventiva. Asimismo, tomando debidamente nota de las recomendaciones regionales<sup>26</sup>, el Subcomité recomienda el desarrollo y diversificación constantes de servicios locales sostenibles de asistencia letrada en las zonas rurales del país.**

**69. El Subcomité acoge con satisfacción que algunas organizaciones de la sociedad civil que realizan actividades en Liberia proporcionen asistencia letrada gratuita, y recomienda que esas actividades sean estimuladas y su utilización promovida. Sin embargo, el Subcomité recuerda la responsabilidad primordial del Estado parte a ese respecto.**

<sup>25</sup> Ley de procedimiento penal, art. 2.

<sup>26</sup> Declaración de Lilongwe sobre el acceso a la asistencia letrada en el sistema de justicia penal de África, aprobada por la Conferencia sobre la asistencia letrada en la justicia penal: la función del personal letrado, el personal no letrado y demás proveedores de servicios jurídicos en África, celebrada en Lilongwe (Malawi), del 22 al 24 de noviembre de 2004; y Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, aprobados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en 2003.

#### 4. Fiscales

70. El Subcomité manifiesta preocupación por la aparente debilidad de la fiscalía en Liberia para gestionar la acumulación de casos y para adoptar decisiones sobre cuáles casos deben llevarse a juicio y qué personas deben ser mantenidas en prisión preventiva. El Subcomité recuerda la importancia de una fiscalía independiente y eficaz y la necesidad de cooperación entre la fiscalía y la policía, los órganos judiciales, la abogacía y otros agentes institucionales en la administración de la justicia.

**71. El Subcomité recomienda que el Estado parte dé prioridad a hacer una evaluación de las deficiencias y las necesidades concretas del sistema fiscal de Liberia, con miras a llevar a cabo una capacitación apropiada y aclarar eficazmente el papel del fiscal en los procedimientos penales respecto a los demás agentes institucionales pertinentes, es decir, los investigadores de la policía y la judicatura. La labor del fiscal debe respetar plenamente los instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, el Subcomité recomienda que se proporcionen a los fiscales los recursos humanos y financieros necesarios para que puedan realizar su labor de modo eficiente en todo el país, incluidas las zonas rurales, teniendo debidamente en cuenta las directrices internacionales<sup>27</sup> y regionales<sup>28</sup> pertinentes.**

#### 5. Administración policial

72. Durante su visita, el Subcomité se entrevistó con funcionarios de la Policía Nacional de Liberia en diversas comisarías de policía del país (véase el anexo II). El Subcomité observó que, en general, las comisarías de policía adolecían de problemas sistémicos debidos a la insuficiencia de personal y a la falta de motivación de este, y a la escasez de financiación y de equipo básico para el funcionamiento efectivo de una fuerza de policía, incluido el equipo de transporte y de seguridad. Los funcionarios de policía se quejaron sistemáticamente de las deficientes condiciones de trabajo, situación que pudo ser fácilmente verificada por el Subcomité. Además, los funcionarios de policía declararon que sus sueldos no se pagaban a tiempo.

73. Excepto en el condado de Montserrado, la mayoría de las comisarías de policía tenían un personal escaso. El Subcomité observó que aunque había algunas mujeres agentes de la policía, en algunos lugares no había ninguna mujer en el turno visitado. El Subcomité observó que en algunos casos los policías no llevaban su uniforme por lo que no podían ser identificados como agentes de policía. No había equipo básico de seguridad, como candados o esposas, y las instalaciones tenían por lo general poco mobiliario y equipo. En el condado de Montserrado, las comisarías tenían condiciones materiales muy deficientes, incluso para el personal, y los edificios no estaban adecuadamente mantenidos.

**74. El Subcomité recomienda que el Estado parte proporcione progresivamente y de modo gratuito a la administración de la policía de todos los condados los presupuestos, sueldos, equipos y uniformes necesarios y suficientes, incluido el equipo de transporte y de seguridad. Se deben establecer mecanismos de control para asegurar que las consignaciones presupuestarias correspondientes se utilicen de modo efectivo. Las condiciones materiales de los edificios deben ser controladas con regularidad, y los edificios mismos deben ser progresivamente renovados, mantenidos y limpiados. En lo que atañe al equipo de seguridad, el Subcomité recuerda que ese equipo debe ser proporcionado a los agentes de la policía con instrucciones y reglamentos estrictos sobre su utilización, a la vez que se les ofrece una capacitación periódica a fin de asegurar el cumplimiento de las normas internacionales relativas a los derechos humanos<sup>29</sup>. Se**

<sup>27</sup> Directrices sobre la función de los fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.

<sup>28</sup> Capítulo F relativo a la función de los fiscales en Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, aprobados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

<sup>29</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, párrs. 19 y 20, aprobados por el Octavo Congreso de las

**deben establecer mecanismos institucionales de supervisión para garantizar que el equipo de seguridad se utilice para fines legítimos y únicamente cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcionada a la situación.**

75. El Subcomité reitera su preocupación respecto al papel de los agentes de policía en el hecho de que haya personas que se vean involucradas en el sistema de justicia penal. El Subcomité recibió con preocupación informaciones de que numerosas personas se veían involucradas en el sistema de justicia penal debido a denuncias y a sobornos.

**76. El Subcomité acoge con satisfacción las iniciativas adoptadas en los últimos años por el Estado parte conjuntamente con sus asociados internacionales para proporcionar formación a los funcionarios de policía. El Subcomité recomienda que esa formación se mantenga y se refuerce a fin de asegurar de modo permanente que las fuerzas de policía de Liberia estén integradas por funcionarios motivados y responsables con los conocimientos profesionales de investigación, forenses y técnicos necesarios. Además, se debería proporcionar periódicamente formación en materia de derechos humanos a los funcionarios de policía de todo el país y se deberían establecer mecanismos de supervisión para evaluar el cumplimiento por la policía de las normas internacionales relativas a los derechos humanos<sup>30</sup>.**

## **6. Administración penitenciaria**

77. Durante su visita, el Subcomité observó con preocupación que las prisiones no contaban con suficiente personal, un fenómeno agravado por el hacinamiento. El Subcomité se entrevistó con funcionarios de prisiones, incluidos los directores de las prisiones visitadas. A pesar de la existencia de personal voluntario y de otro personal de apoyo que prestan asistencia a las plantillas permanentes, así como de la labor llevada a cabo por los reclusos mismos, la falta de personal era una fuente importante de disfunción en la administración de esas instituciones. Además, los funcionarios entrevistados informaron al Subcomité que de no recibían regularmente su sueldo y de que este era insuficiente. En varias prisiones se informó de la existencia de absentismo debido a los retrasos en el pago de los sueldos. El personal penitenciario también informó al Subcomité de que escaseaban los uniformes y otro equipo y de que no recibían suficiente equipo de seguridad, como por ejemplo, esposas y candados, debido a las limitaciones presupuestarias. También se observó que los funcionarios carecían por lo general de una formación suficiente, en particular en lo relativo al trato de los prisioneros y a los derechos humanos. Por consiguiente, el Subcomité tiene debidamente en cuenta el hecho de que el personal penitenciario de Liberia desempeña su trabajo en circunstancias muy difíciles.

78. El Subcomité observó en todas las prisiones visitadas una hostilidad abierta entre los reclusos y los funcionarios y guardias penitenciarios. Esa hostilidad se debía principalmente a las deficientes condiciones de detención, a la respuesta del personal penitenciario a las quejas de los reclusos y a las denuncias hechas por estos de malos tratos y castigos corporales.

**79. Tomando debida nota de las normas y recomendaciones regionales<sup>31</sup>, el Subcomité recomienda que el Estado parte aumente el número de funcionarios con formación suficiente en todas las instituciones penitenciarias de país. También recomienda que las autoridades de Liberia hagan las consignaciones presupuestarias necesarias para el pago de sueldos y equipos suficientes para el personal penitenciario, incluido el equipo de seguridad. En lo que atañe al equipo de seguridad, el Subcomité recuerda que ese equipo debe ser proporcionado al personal penitenciario con instrucciones y reglamentos estrictos sobre su utilización, a la vez que se ofrece a dicho personal una capacitación periódica a fin de asegurar el cumplimiento de las normas**

---

Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.

<sup>30</sup> Incluido el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169.

<sup>31</sup> Declaración de Kampala sobre las condiciones penitenciarias en África, aprobada por el Seminario Internacional sobre las Condiciones Penitenciarias en África, celebrado en Kampala (Uganda) del 19 al 21 de septiembre de 1996, que el Consejo Económico y Social hizo suya en su resolución 1997/36.

**internacionales relativas a los derechos humanos<sup>32</sup>. Se deben establecer mecanismos institucionales de supervisión para garantizar que el equipo de seguridad se utilice para fines legítimos y únicamente cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcionada a la situación. El Subcomité también recomienda que el Estado parte intensifique las oportunidades para proporcionar formación a los funcionarios, en particular a los que tienen un trato directo con los reclusos.**

## 7. Órganos de visitas y mecanismos de supervisión

80. De conformidad con la legislación de Liberia<sup>33</sup>, el Jefe de la Dirección Penitenciaria y de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Justicia, o cualquier otra persona a quien se haya delegado esa facultad por escrito, deberá realizar cada dos semanas una visita de inspección a cada institución penitenciaria de Liberia. De conformidad con la legislación, ese funcionario tendrá un acceso pleno a los locales, edificios, libros y registros pertenecientes o relativos a la institución y podrá solicitar a su director o responsable que le proporcione información adicional. Asimismo, el Presidente, el Vicepresidente, el Fiscal General o sus delegados, los integrantes de los órganos legislativos o el fiscal del condado, territorio o distrito en que esté ubicada la institución penitenciaria, podrán visitarla sin necesitar un permiso previo.

81. Sin embargo, se informó al Subcomité en todas sus entrevistas con reclusos que los fiscales de condado, los defensores públicos o los magistrados raramente visitaban las prisiones, si es que alguna vez lo hacían. Los funcionarios de prisiones entrevistados informaron al Subcomité de que la Dirección Penitenciaria y de Rehabilitación efectuaba visitas periódicas acompañada de la Dependencia de Asesoramiento sobre Prisiones de la UNMIL. Asimismo, se informó al Subcomité de que el Ministerio de Justicia también realizaba visitas periódicas a los lugares de detención.

82. Según los funcionarios de policía entrevistados en todas las comisarías de policía visitadas por el Subcomité, ningún órgano (judicial, administrativo o de otra índole) había llevado a cabo actividades de supervisión o visitas a sus comisarías.

83. El Subcomité recuerda la importancia que tienen los mecanismos institucionales de supervisión con mandato de visitar los lugares de privación de libertad, incluidas las comisarías, en la prevención de la tortura y los malos tratos. Esos mecanismos de supervisión deben realizar con regularidad visitas no anunciadas y estar capacitados para entrevistar de modo privado a los detenidos y reclusos, así como para supervisar la gestión y administración de las instituciones y centros de detención y para entrevistarse con su personal.

**84. El Subcomité recomienda que Liberia aumente el nivel de supervisión institucional a fin de asegurar que las autoridades centrales del Estado tienen pleno conocimiento de las cuestiones y los problemas de las instituciones y centros de todo el país y participan en su gestión. Asimismo, el Subcomité pide que, en su respuesta sobre la adopción de medidas, el Estado parte incluya los informes más recientes de las visitas de inspección efectuadas por la Dirección Penitenciaria y de Rehabilitación y por el Ministerio de Justicia. Asimismo, el Subcomité reitera su llamamiento al Estado parte para que establezca mecanismos nacionales de prevención, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo.**

## 8. La profesión médica

85. El Subcomité considera que se debe disponer de acceso a un médico desde el inicio de la privación de libertad<sup>34</sup>. Desde un punto de vista preventivo, un examen médico y el registro adecuado de las heridas que puedan haber sufrido las personas privadas de libertad constituyen salvaguardias importantes en la prevención de la tortura y los malos tratos y en la lucha contra la impunidad<sup>35</sup>. **Ese examen debe ser llevado a cabo en privado por un**

<sup>32</sup> Incluido el Código de Conducta de las Naciones Unidas para funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley.

<sup>33</sup> Ley de procedimiento penal, art. 42.4.

<sup>34</sup> Comité contra la Tortura, Observación general núm. 2, CAT/C/GC/2, párr. 13.

<sup>35</sup> Comité contra la Tortura, Observación general núm. 2, CAT/C/GC/2, párr. 13.

**médico con formación para describir las heridas y hacer un informe al respecto, y los resultados deben ser confidenciales para los funcionarios de policía o de prisiones y únicamente se pondrán en conocimiento del detenido y/o su abogado.**

86. Conforme dispone la Convención, el Estado está obligado a proceder a una investigación inmediata e imparcial en los casos en que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura<sup>36</sup>. Esa investigación debe realizarse en cualquier lugar de privación de libertad y debe incluir un examen médico y psicológico independiente y completo, llevado a cabo en conformidad con las directrices del Protocolo de Estambul<sup>37</sup>. A ese respecto, el Subcomité observó que en Liberia no hay un instituto de medicina forense.

**87. El Subcomité recomienda que las autoridades de Liberia adopten medidas para introducir el uso del Protocolo de Estambul, proporcionar con regularidad capacitación sobre ese Manual a los profesionales de la salud que trabajan con personas privadas de libertad, y establecer un órgano de profesionales de la salud independientes y calificados con conocimientos especializados en ese ámbito. A ese respecto, el Estado parte debe examinar la posibilidad de establecer un Instituto de medicina forense y recabar para ello la asistencia de la comunidad internacional.**

## 9. Sistemas de denuncia

88. De conformidad con la legislación nacional<sup>38</sup>, todo recluso tendrá oportunidad durante los días laborables de presentar solicitudes o denuncias al director de la prisión o a su representante. Los reclusos también podrán presentar solicitudes o denuncias a funcionarios gubernamentales de inspección externos y hablar con ellos en privado. Durante su visita a Liberia, el Subcomité no encontró pruebas de que existiera un sistema de presentación de denuncias que funcionara en las comisarías de policía o en los centros de detención o las prisiones. Las personas privadas de libertad entrevistadas por el Subcomité declararon que no tenían conocimiento de su derecho a presentar denuncias ni sabían cómo hacerlo, y que consideraban que no sería útil presentarlas.

89. El Subcomité recuerda que un enfoque que tenga presentes los derechos humanos requiere que los reclusos sean considerados como poseedores de derechos y estén facultados no solo para presentar denuncias sino también para tener acceso a los medios y canales necesarios para pedir y lograr que se haga justicia, como el resto de los ciudadanos. Una de las salvaguardias básicas contra la tortura y los malos tratos es el derecho que tiene el detenido o su abogado a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas, una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>39</sup>. Asimismo, la mera existencia de mecanismos de denuncia no es suficiente; esos mecanismos deben ser independientes e imparciales y ser considerados como tales, y deben ofrecer garantías de ser eficaces, rápidos y expeditivos.

90. **A ese respecto, el Subcomité recomienda:**

**a) Que se informe a todas las personas privadas de libertad, independientemente de su lugar de detención, de su derecho a presentar denuncias directas (es decir, sin que sean filtradas por los funcionarios de policía o de prisiones y/o por otros detenidos) y confidenciales (si así lo solicita el denunciante) a la autoridad responsable de la administración del lugar de detención, a las autoridades superiores o**

<sup>36</sup> Artículo 12 de la Convención.

<sup>37</sup> El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocido como "Protocolo de Estambul") se aprobó en 1999 y desde entonces lo han hecho suyo la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Asamblea General y el Consejo de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, entre otros órganos.

<sup>38</sup> Ley de procedimiento penal, art. 34.16.

<sup>39</sup> Principio 33 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobados por la Asamblea General en su resolución 43/173; reglas 35 y 36 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; y párrafos 17 a 19 de las Directrices de Robben Island.

a las autoridades con atribuciones correctivas. Se debe proporcionar información por escrito sobre ese derecho a las personas privadas de libertad cuando lleguen al lugar de detención, y esa información también deberá difundirse de modo general en todos los lugares de detención, mediante carteles que sean visibles y estén situados en lugares en que los detenidos puedan verlos y escritos en un idioma que puedan entender;

b) Que se garantice en la práctica el derecho a presentar denuncias y que estas sean recibidas por su destinatario sin censuras en cuanto al fondo y sean examinadas y contestadas sin demora indebida;

c) Que no se adopten represalias u otras medidas de castigo contra los detenidos que presenten una denuncia;

d) Que la Policía Nacional de Liberia y las autoridades penitenciarias (Dirección Penitenciaria y de Rehabilitación) establezcan y mantengan un registro de todas las denuncias recibidas, que incluya su naturaleza, la institución de donde proceden, la fecha de recepción, la fecha de la adopción de decisiones, el carácter de la decisión y cualquier medida adoptada como resultado de ella;

e) Que el Estado parte establezca un registro nacional de denuncias de tortura y malos tratos.

### C. Justicia tradicional

91. Durante su visita, el Subcomité observó la existencia de un sistema de justicia tradicional en Liberia, también denominado sistema de justicia informal. El Subcomité reconoce que ese sistema era el único sistema de justicia de que pudo disponer de modo general la población de Liberia durante los períodos de guerra civil (en 1989-1997 y 1999-2003) y que dicho sistema continuaba funcionando paralelamente al sistema oficial de administración de justicia, debido sobre todo a su elevado grado de legitimidad popular, mientras que muchos sectores de la sociedad liberiana seguían teniendo una confianza limitada en el sistema oficial.

92. Sobre la base de las entrevistas realizadas con diversos reclusos, el Subcomité también observó que el conocimiento y entendimiento que el público en general tenía del sistema oficial eran muy limitados en todo el país, incluido en Monrovia. La integración de los criterios de la justicia tradicional comunitaria en el sistema de justicia oficial, que aseguraba que prevalecieran y se mantuvieran las salvaguardias oficiales y las garantías procesales, posteriormente representó un desafío para Liberia. El Subcomité reconoce que el Gobierno de Liberia está adoptando medidas para mejorar la situación, conjuntamente con sus asociados nacionales e internacionales.

93. **El Subcomité recomienda que se refuerce el sistema de justicia oficial y que el Estado parte asegure que en las iniciativas que se están adoptando para reforzar y reconstruir la administración de justicia oficial en Liberia se tenga presente el sistema de justicia tradicional existente en el país, de modo que sea plenamente compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos.**

94. **A fin de promover la confianza de la población en el sistema de justicia oficial, el Subcomité recomienda que se celebren amplias campañas de educación pública en todo el país, incluido en Monrovia, así como en los lugares de privación de libertad, y que todas las personas que trabajan en la administración de justicia en el país (magistrados, jueces, abogados y funcionarios de la policía y de instituciones penitenciarias) reciban una formación adicional a fin de fomentar su conocimiento de las propias responsabilidades y de lograr que consideren como suyo el sistema de justicia oficial.**

95. El Subcomité tomó nota de que el sistema de justicia tradicional tiene una posición dominante en todo el país. Sobre la base de entrevistas realizadas con reclusos, el Subcomité observó un cierto nivel de interacción entre el sistema tradicional y el oficial, como podría suceder en casos “penales” en los que la “culpabilidad” se determinaba con medios tradicionales y la “pena” era aplicada por el sistema oficial, por lo general en forma de reclusión. El Subcomité observó que la aplicación de la justicia “penal” tradicional podía dar

lugar a detenciones ilegales o arbitrarias, así como a torturas y malos tratos, como azotar, quemar o envenenar (que, en ciertos casos, habían llevado a la muerte). A pesar de que todas las formas de ordalía (incluidas aquellas en que se administra elondo) fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Supremo de Liberia en 1916, con posterior fallo confirmatorio en 1940<sup>40</sup> y con posterioridad a esa fecha, se ha informado de que diferentes formas de ordalía están siendo utilizadas aún, tanto en zonas rurales como urbanas.

96. **El Subcomité recomienda que todas las instancias, incluidas las que aplican la justicia tradicional, respeten las disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución de Liberia, incluido el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o malos tratos<sup>41</sup>. En ese contexto, se deben adoptar todas las medidas necesarias para erradicar los actos ilegales. El Subcomité recuerda el deber que tiene el Estado parte, independientemente de sus sistemas sociales y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales, especialmente las asumidas como obligaciones en virtud de su adhesión a convenciones. En opinión del Subcomité, las tradiciones o costumbres sociales, culturales y religiosas pueden ser tenidas en cuenta a fin de establecer medios adecuados en el contexto nacional de asegurar el acceso a la justicia. Sin embargo, esas tradiciones no deben socavar ni poner en peligro la aplicación de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.**

97. **El Subcomité recuerda las directrices regionales a ese respecto<sup>42</sup>, y recomienda que el Estado parte encuentre los medios para asegurar que sus tradiciones o costumbres sociales, culturales y religiosas lleguen a ser compatibles con sus obligaciones en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En ese sentido, recomienda que todos los sistemas de justicia tradicional sean sometidos a revisión o supervisión por el sistema oficial de justicia, a fin de asegurar que ninguna persona sea privada ilegalmente de su libertad o sometida a torturas o malos tratos.**

## VI. Situación de las personas privadas de libertad

### A. Comisarías de policía

#### 1. Ausencia de salvaguardias fundamentales

98. Las observaciones y recomendaciones hechas por el Subcomité en la presente sección, en relación con la falta de salvaguardias fundamentales para las personas privadas de libertad en comisarías de policía, son aplicables a todas las autoridades responsables del arresto y detención de personas, incluidas la Agencia de Seguridad Nacional, las Fuerzas Especiales de Seguridad y la Dirección de Inmigración y Naturalización, así como cualesquiera autoridades militares con jurisdicción para detener a personas. Esas observaciones y recomendaciones son aplicables a todas las personas arrestadas y detenidas sin distinción respecto del órgano de seguridad que efectuó el arresto.

99. En virtud de la Constitución de Liberia<sup>43</sup> están garantizadas, en el momento de la detención, las siguientes salvaguardias jurídicas: la necesidad de una orden de búsqueda y captura; el derecho de ser informado de los cargos en el momento del arresto; el derecho a la libertad provisional; la prohibición de la tortura y los malos tratos; la separación de los reclusos condenados y los que se encuentran en espera de juicio; la obligación de hacer comparecer a la persona arrestada o detenida ante un juez en el plazo de 48 horas y de inculparla formalmente, y el derecho a su enjuiciamiento sin demora; el recurso de hábeas corpus; y el derecho a la asistencia letrada y a los servicios de defensa pública.

<sup>40</sup> *Tenteah c. la República de Liberia* (1940) 7 LLR 63.

<sup>41</sup> Artículos 11 y 21 e) de la Constitución.

<sup>42</sup> Capítulo Q relativo a los tribunales tradicionales en Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, aprobados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

<sup>43</sup> Artículo 21 de la Constitución.

100. Cuando se produce un arresto, la Ley de procedimiento penal<sup>44</sup> establece la posibilidad de que se lleve a cabo una vista preliminar, en caso de que el detenido todavía no haya sido inculcado de un delito. El magistrado o el juez de paz “informarán inmediatamente al detenido: a) de los cargos que existen contra él y le proporcionarán una copia de la denuncia cuando haya sido presentada en ese tribunal; b) de su derecho a una vista preliminar; c) de su derecho a no hacer declaración alguna y del hecho de que cualquier declaración que pueda hacer podrá ser utilizada contra él; y d) de su derecho a disponer de asistencia letrada en la vista preliminar que pueda celebrarse” (art. 12.1). La vista preliminar de presentación de pruebas y audiencia de testigos puede celebrarse por solicitud del acusado y puede dar como resultado su puesta en libertad o la continuación del procedimiento penal en un tribunal de distrito (arts. 12.2 y 12.3).

**101. El Subcomité recomienda que se apliquen en la práctica todas esas salvaguardias fundamentales establecidas en favor de las personas arrestadas y detenidas, según se indica en otros lugares del presente capítulo. Asimismo, el Subcomité recomienda que se incluyan en la legislación liberiana el derecho a un examen médico al comienzo de la detención y el derecho a informar de la detención a un familiar o a una tercera persona, y que en todos los lugares de reclusión se ponga a disposición de los detenidos información sobre esos derechos, así como que se informe oralmente sobre ellos a los detenidos en un idioma que puedan comprender, y que todos esos derechos sean garantizados en la práctica.**

## 2. Registros

102. Durante sus visitas a las comisarías de policía, el Subcomité observó que todas las comisarías de la Policía Nacional de Liberia disponían de registros impresos con columnas para incluir información básica como el nombre del detenido, su edad y sexo, los cargos o delitos, el día de su detención o de su llegada a la comisaría y la fecha de su salida. Las entradas en esos libros se hacían a mano y, en la mayoría de los casos, incluían la información mínima mencionada. Sin embargo, en algunos casos, especialmente en Monrovia, esa información no se registraba adecuadamente o era incompleta y, en unos pocos casos, algunos detenidos no habían sido registrados mientras que otros que estaban registrados no se encontraban detenidos. En otros casos, la información de los registros no se correspondía con la información proporcionada por los detenidos en las entrevistas. En sus consultas de los registros y sus entrevistas con los funcionarios que estaban en servicio, el Subcomité observó que no había obligación de registrar otra información importante, como las fechas de los interrogatorios o de las solicitudes de acceso a un abogado o de obtención de asistencia jurídica o médica, de las visitas de familiares, etc.

103. El Subcomité recuerda al Estado parte que el mantenimiento de registros completos y fiables de las personas privadas de libertad es una de las salvaguardias fundamentales contra los malos tratos y una condición esencial del ejercicio efectivo de las garantías procesales, como el derecho a impugnar la legalidad de la detención (*habeas corpus*) y el derecho del detenido a que se le haga comparecer sin demora ante un juez. La omisión del registro de la privación de libertad de una persona aumenta el riesgo de que sea sometida a malos tratos. **Por consiguiente, el Subcomité recomienda que la Policía Nacional de Liberia se asegure de que todas las personas detenidas en las comisarías de policía sean registradas con prontitud mediante un sistema normalizado y unificado y de que los funcionarios de policía procedan metódicamente a realizar ese registro, incluyendo toda la información fundamental relativa a todas las personas privadas de libertad.**

104. **El Subcomité recomienda que el registro de cada detenido incluya información relativa a:**

- a) **La fecha y hora exactas de la detención;**
- b) **La hora exacta de llegada a la comisaría de policía;**
- c) **Los motivos de la detención;**

<sup>44</sup> Capítulo 12 de la Ley de procedimiento penal.

- d) La autoridad que ordenó la detención;
- e) La identidad del funcionario o los funcionarios que llevaron a cabo la detención;
- f) La fecha y hora y los motivos de un traslado o de la puesta en libertad;
- g) La información precisa sobre el lugar en que se mantuvo detenida a la persona durante todo el período de detención (por ejemplo, el número de celda);
- h) La fecha y hora y la identidad de la persona a quien se notificó la detención, incluida la firma del funcionario que hizo esa notificación;
- i) La fecha y hora de las visitas familiares;
- j) La fecha y hora de las solicitudes de visita de un abogado y de las reuniones con este;
- k) La fecha y hora de las solicitudes de visita de un médico y de las visitas de este; y
- l) La fecha y hora de la primera comparecencia de un detenido ante un juez u otra autoridad<sup>45</sup>. Si fuera necesario, esa información debería ser puesta en conocimiento del abogado elegido por el detenido<sup>46</sup>. Los funcionarios de policía deben recibir una formación adecuada respecto del mantenimiento de esos registros y deben incluir en ellos toda esa información a la llegada del detenido. El Subcomité también recomienda que se registre el inventario de los efectos personales del detenido, incluido su dinero, y que ese registro sea firmado por los funcionarios y el detenido en el momento de llegada de este y, una vez más, en el momento en que abandone la comisaría de policía y dichos efectos personales le sean devueltos, a él o a su familia.

a) *Información sobre los derechos de los detenidos*

105. Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos de modo efectivo, primero deben ser informadas de ellos y comprenderlos. El Subcomité observa que el derecho de las personas privadas de libertad a ser informadas de sus derechos está establecido en la legislación liberiana<sup>47</sup>. Si las personas privadas de libertad ignoran sus derechos, se reduce profundamente su capacidad de ejercerlos. Por consiguiente, proporcionar a las personas privadas de libertad información sobre sus derechos constituye un elemento fundamental de la prevención de la tortura y los malos tratos. De conformidad con el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>48</sup>, las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán proporcionarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

106. El Subcomité observó que ninguna de las comisarías de la Policía Nacional de Liberia que había visitado exponía carteles informando sobre los derechos básicos de los detenidos, ni disponía de folletos sobre esos derechos para repartirlos entre los detenidos. Además, todos los detenidos entrevistados por el Subcomité declararon que no habían sido informados oralmente sobre sus derechos ni tenían conocimiento de ellos, lo que fue corroborado en entrevistas con funcionarios de la policía.

**107. El Subcomité recomienda que el Estado parte asegure el disfrute efectivo y sistemático del derecho de toda persona privada de libertad a ser informada de sus derechos durante la detención, incluido impartiendo instrucciones claras a los funcionarios de policía. Los detenidos deben ser informados de esos derechos al inicio**

<sup>45</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 12.

<sup>46</sup> Véanse los principios 12 y 26 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

<sup>47</sup> Ley de procedimiento penal, art. 2.3.

<sup>48</sup> Principio 13 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

**de su privación de libertad, en un idioma que puedan entender. El Subcomité también recomienda que se expongan de modo claramente visible carteles con esa información en todos los lugares de detención y que además, los funcionarios que efectúen la detención informen oralmente a todos los detenidos de sus derechos.**

*b) Derecho a que se informe a un tercero de la detención*

108. El derecho de las personas privadas de libertad a informar a una persona que elijan (familiar, amigo u otra persona) de su detención representa una garantía básica contra la tortura y los malos tratos<sup>49</sup>. Como se ha mencionado anteriormente, ese derecho no figura en la legislación de Liberia y, por consiguiente, no se permite sistemáticamente a todos los detenidos notificar a una persona que elijan su arresto o detención, a pesar de que, en algunos casos, lo hayan solicitado de modo explícito.

**109. El Subcomité recomienda que se incluya en la legislación el derecho del detenido a informar de su detención a un tercero<sup>50</sup> y que se permita a las personas privadas de libertad notificar gratuitamente a una persona que elijan tanto el hecho de su detención como el lugar en que estén detenidas. Esa notificación deberá realizarse con prontitud después de la detención o el arresto inicial, así como después de cada traslado de un lugar de detención a otro. Idealmente, esa notificación se hará mediante comunicación telefónica, y se registrará adecuadamente la fecha y hora de esa comunicación, así como la identidad de la persona notificada, con miras a garantizar el disfrute efectivo de ese derecho.**

*c) Derecho a la asistencia letrada*

110. Los detenidos deben tener derecho a recibir asistencia letrada desde el inicio de la detención<sup>51</sup> y el letrado debe estar presente a fin de prestar asistencia al detenido en todas las entrevistas con la policía y las comparecencias ante el juez. La autoridad que efectúe la detención debe informar a los detenidos de ese derecho poco después de que esta se haya producido, y debe asegurar que tengan medios adecuados para ejercerlo. El detenido debe tener derecho a consultar con un abogado en privado desde el inicio de su detención. Si la persona detenida ha sido víctima de torturas o malos tratos, ese acceso a la asistencia letrada facilitará el ejercicio del derecho de denuncia, además de tener una función preventiva<sup>52</sup>.

111. La Constitución de Liberia consagra el derecho a la asistencia letrada y a los servicios de defensa pública. El Subcomité no encontró ningún detenido que hubiera sido informado de esos derechos, a pesar de que la mayoría de ellos indicaron que no disponían de medios para tener un abogado. Sin embargo, si hubieran podido tener acceso a servicios de defensa pública, los habrían solicitado. El Subcomité no encontró a ningún detenido en las comisarías de policía que hubiera hablado con un abogado o que hubiera solicitado servicios de defensa pública.

**112. El Subcomité recomienda que el Estado parte adopte medidas para asegurar que las personas privadas de libertad sean informadas en todos los casos de su derecho a disponer de representación letrada de su elección o a beneficiarse de los servicios de defensa pública, y también que puedan ejercer ese derecho desde el inicio de su privación de libertad. La asistencia letrada debe ponerse a disposición de todas las personas privadas de libertad poco después de su arresto y mantenerse a lo largo de todo el tiempo en que estén sometidos al sistema de justicia penal<sup>53</sup>.**

<sup>49</sup> Comité contra la Tortura, Observación general núm. 2, CAT/C/GC/2, párr. 13.

<sup>50</sup> Principio 16.1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

<sup>51</sup> Comité contra la Tortura, Observación general núm. 2, CAT/C/GC/2, párr. 13.

<sup>52</sup> Principio 7 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990 (en lo sucesivo, "Principios Básicos sobre la Función de los Abogados").

<sup>53</sup> Principio 7 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

113. **En relación con los niños<sup>54</sup>, el Subcomité recomienda que el Estado parte, teniendo presente el interés superior del niño, asegure que los niños estén acompañados por un abogado y un adulto de confianza en todas las fases de un procedimiento, incluso durante el interrogatorio por un funcionario de la policía, tanto si el niño ha sido privado de su libertad como si no lo ha sido<sup>55</sup>.**

d) *Derecho a la asistencia médica*

114. Los detenidos entrevistados por el Subcomité en comisarías de policía no habían sido informados de su derecho a ser asistidos por un médico. Cuando habían solicitado ser visitados por un médico, la mayoría de ellos se habían encontrado con que su solicitud era denegada. Se informó al Subcomité de que cuando se presentaban problemas de salud graves que requerían asistencia médica, los detenidos eran trasladados desde la comisaría al hospital más cercano, ya que las comisarías no disponían nunca de servicios médicos. Ese traslado se hacía bastante complicado debido a la falta de medios de transporte disponibles en las comisarías, por lo que, según la información recibida, las autoridades solicitaban esos servicios a los funcionarios de la UNMIL. El Subcomité observó que los detenidos no eran examinados periódicamente por un médico durante la privación de libertad.

115. **El Subcomité recomienda que se garantice y se haga accesible la asistencia médica a todos los detenidos que lo soliciten<sup>56</sup>, y que se mantenga un registro médico con información sobre el estado de salud del detenido y sobre cualesquiera heridas que haya sufrido. El Subcomité también recomienda que el examen médico de cada detenido incluya: a) el historial médico del detenido, incluidas cualquier denuncia de violencia sufrida recientemente y una descripción hecha por el paciente de cómo se produjeron esas heridas; b) la existencia de cualquier malestar o síntoma; c) el resultado del examen médico, incluidas una descripción de cualesquiera heridas y una indicación de si se procedió al examen de todo el cuerpo; y d) las conclusiones del médico sobre si los tres elementos anteriores son congruentes entre sí. Si el médico ve indicios que le hagan suponer la existencia de torturas o malos tratos, deberá registrar la información pertinente en un registro nacional de denuncias de torturas y malos tratos, con el consentimiento de la persona examinada o, si este fuera denegado, de modo anónimo. Además, con el consentimiento del detenido, el médico debe ordenar un examen por expertos del detenido de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, a fin de que se inicie una investigación disciplinaria o una investigación penal. El informe médico debe ser entregado al detenido y/o a su abogado.**

e) *Duración de la custodia policial*

116. El Subcomité recuerda que las personas detenidas a las que se haya imputado la comisión de un delito deben ser hechas comparecer ante una autoridad judicial u otra autoridad establecida por la ley poco después de su arresto a fin de que esa autoridad pueda decidir sin demora la legalidad y necesidad de la detención. El Subcomité también recuerda que la detención que sobrepase los límites establecidos por la ley constituye una privación ilegal de la libertad.

117. Conforme a la Constitución de Liberia, toda persona arrestada o detenida debe ser acusada formalmente y hecha comparecer ante un juez en el plazo de 48 horas<sup>57</sup>. Sin embargo, según la información recibida de los detenidos y los funcionarios de policía, así como otra

<sup>54</sup> Según el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

<sup>55</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, párr. 7.1 (en lo sucesivo, "Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)").

<sup>56</sup> Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; y artículo 6 del Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979.

<sup>57</sup> Artículo 21 f) de la Constitución.

información obtenida de los registros de cada comisaría de policía, el período máximo legal de 48 horas se sobrepasa muy a menudo, a veces durante muchos días y sin ningún fundamento jurídico. Por ejemplo, según los registros, en todas las comisarías de policía visitadas en Monrovia, incluida la sede de la Policía Nacional de Liberia, la mayoría de los detenidos habían permanecido bajo custodia durante más de 48 horas, sin que se les hiciera comparecer ante un juez. En la sede de la policía nacional, 10 detenidos de los 26 presentes habían permanecido bajo custodia durante más de 4 días, incluidos 2 detenidos que habían permanecido allí durante 7 días, y 1 incluso durante 3 semanas. No se indicó que hubiera base jurídica alguna para haber prolongado tanto esas detenciones. El Subcomité observó que las comisarías de la policía nacional fuera de Monrovia no presentaban una pauta sistemática de violación de la norma de las 48 horas, aunque sí se habían producido algunos casos de esa transgresión.

**118. Por consiguiente, el Subcomité recomienda que el período máximo de custodia policial establecido por ley sea respetado de modo estricto por los funcionarios de la Policía Nacional de Liberia, que ese período sea supervisado atentamente por las autoridades competentes y que se haga comparecer a los detenidos ante una autoridad judicial tan pronto como sea posible después de su arresto. El Subcomité recuerda que los detenidos en espera de juicio no deben ser alojados en comisarías de policía, ya que esos centros no son adecuados para ese fin.**

f) *Legalidad del arresto*

119. Conviene recordar que “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”<sup>58</sup>. Muchos detenidos entrevistados informaron al Subcomité que habían sido arrestados por una simple denuncia, a menudo sin ser informados de los cargos que se les imputaban, y que habían sido trasladados inmediatamente a una comisaría de policía donde permanecieron detenidos. Señalaron que cuando habían pedido explicaciones en el momento del arresto respecto a los cargos que se les imputaban, no se les habían comunicado esos cargos; en algunos casos se denunció al Subcomité que cuando habían insistido en recibir esa información y/o se habían resistido a seguir a los funcionarios de policía a la comisaría, los funcionarios habían empleado una fuerza excesiva en lugar de informarles de los cargos, como establece el artículo 21, párrafo c), de la Constitución. Esos métodos de arresto dan a menudo como resultado que se someta al detenido a malos tratos. El Subcomité está preocupado por esas prácticas, que violan los derechos fundamentales de las personas arrestadas y facilitan que sean sometidas a malos tratos, y recuerda que la legislación de Liberia establece que no se debe utilizar fuerza innecesaria para efectuar un arresto<sup>59</sup>.

**120. El Subcomité recomienda que las autoridades pongan fin a las prácticas descritas anteriormente y aseguren que se den instrucciones a los funcionarios de policía para que, en el momento del arresto, informen de modo sistemático a los detenidos de los cargos que se les imputan, y que recurran al empleo de la fuerza, si se opone resistencia al arresto, únicamente cuando sea necesario y de modo proporcionado.**

### 3. Condiciones de la detención

121. El Subcomité observó que a las personas privadas de libertad en comisarías de policía se las mantenía por lo general en condiciones materiales extremadamente deficientes. Las celdas tenían casi siempre poca iluminación o carecían de ella, no tenían ventilación y eran muy poco higiénicas. La mayor parte de las celdas no tenían inodoro y, cuando lo tenían, era de una suciedad extrema. No había otros servicios de higiene en las celdas, como lavabos. Aunque los detenidos pasaban a menudo varios días en esos centros policiales, en ellos no había camas y solo en pocas ocasiones había colchones, que, por otra parte, eran viejos y sucios. Las condiciones de detención en las comisarías de policía visitadas en los condados fuera de Monrovia no eran tan deplorables como las de las comisarías de la capital, debido a que la mayoría de las comisarías de los condados habían sido renovadas (mediante el

<sup>58</sup> Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966.

<sup>59</sup> Ley de procedimiento penal, art. 10.3.

“proyecto de efecto rápido” de las Naciones Unidas de construcción de comisarías de policía), y también debido a la ausencia de hacinamiento en las celdas. Sin embargo, pocas celdas eran por completo satisfactorias.

122. Debido a la combinación de los factores mencionados anteriormente, el Subcomité opina que las condiciones de detención en las comisarías de policía visitadas, especialmente las de Monrovia, eran inhumanas y degradantes. El Subcomité recuerda que todas las celdas deben cumplir unas normas mínimas respecto a los metros cúbicos de capacidad, la superficie, la iluminación, la ventilación y la higiene, teniendo en cuenta de modo particular las condiciones climáticas imperantes en el país<sup>60</sup>. Ninguna de las comisarías de policía visitadas tenía servicios médicos.

a) *Condiciones materiales de las celdas en las comisarías de policía fuera del condado de Montserrado*

123. Comisaría de policía de Kakata: las instalaciones estaban siendo renovadas en virtud de un “proyecto de efecto rápido”. Había dos celdas (una para hombres y otra para mujeres) sin inodoros, una de 3,8 m por 4,6 m y la otra ligeramente menor. En el momento de la visita, había dos hombres en la celda mayor y una mujer en la otra. Ambas celdas estaban completamente a oscuras, sin luz natural o artificial. No había ventanas ni ventilación. Había una colchoneta en el suelo y un cubo para ser utilizado como inodoro. Ambas celdas estaban sucias y exhalaban un fuerte mal olor.

124. Comisaría de policía de Sanniquellie: las instalaciones consistían en dos celdas (una para hombres y otra para mujeres) sin inodoros, una de 4,7 m por 4,6 m, dividida en dos por barrotes para poder utilizarla para los detenidos presuntamente violentos, y la otra de 3 m por 2,1 m para mujeres. En el momento de la visita ambas celdas estaban vacías. Estaban muy sucias y exhalaban un fuerte mal olor, eran oscuras, sin suficiente luz natural o artificial y no tenían ventanas ni ventilación.

125. Comisaría de policía de Ganta: las instalaciones habían sido renovadas en 2007 en virtud de un “proyecto de efecto rápido”. Había dos celdas (una para hombres y otra para mujeres), una de 3 m por 3,4 m y la otra de 3 m por 4,2 m. En el momento de la visita ambas celdas estaban vacías. Las dos tenían luz natural, una pequeña ventana, algo de ventilación y disponían de inodoros. No había colchones ni mantas y las condiciones generales eran deficientes pero de limpieza. En el momento de la visita las celdas estaban vacías a pesar de que los registros indicaban que había dos detenidos bajo custodia; se informó al Subcomité de que estaban en el tribunal pero esto no había sido indicado en el registro. El puesto policial de frontera de Ganta, a unos pocos kilómetros de la comisaría de policía, no tenía instalaciones de detención. En caso necesario los detenidos en ese lugar eran trasladados a la comisaría de policía de Ganta.

126. Comisaría de policía de Zwedru: las instalaciones habían sido renovadas en virtud de un “proyecto de efecto rápido”. Había dos celdas (una para hombres y otra para mujeres) con inodoros. En el momento de la visita había tres hombres en la celda mayor y la otra estaba vacía. Ambas celdas estaban completamente a oscuras, sin luz natural ni artificial. No había ventanas ni ventilación. Ambas celdas estaban sucias y exhalaban un fuerte mal olor. Uno de los hombres se encontraba detenido allí desde hacía diez días por orden del tribunal.

127. Comisaría de policía de Toetown: las instalaciones habían sido renovadas en virtud de un “proyecto de efecto rápido”. Había dos celdas (una para hombres y otra para mujeres) con inodoros, una de 2,7 m por 2,8 m y el otro algo menor. En el momento de la visita había dos hombres en una celda y una mujer en la otra. Ambas celdas tenían luz natural, pequeñas ventanas y algo de ventilación. Había mantas en el suelo; las condiciones generales eran deficientes pero de limpieza. Los registros indicaban que había cuatro detenidos bajo custodia, pero solo dos se encontraban en las celdas.

128. Comisaría de policía de Tubmanburg: las instalaciones contaban con tres celdas. En el momento de la visita había cuatro hombres en una celda y las otras dos estaban vacías. La celda era suficientemente grande para los cuatro hombres, tenía luz natural, una pequeña

<sup>60</sup> Regla 10 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

ventana y ventilación. No había colchones ni mantas en el suelo; las condiciones generales eran deficientes pero de limpieza. Cerca de la comisaría había otro centro para mujeres y niñas con dos funcionarios y una funcionaria. Sin embargo, esos funcionarios no estaban presentes en el momento de la visita. Se informó al Subcomité de que no se mantenía a niños en ese centro sino que se los trasladaba al centro Don Bosco, mientras que a las niñas sí se las mantenía en el centro femenino. En el momento de la visita había una niña de 11 años que estaba detenida. Se informó al Subcomité que, aunque se le había proporcionado alimentación y se estaba intentando encontrar a su familia, había sido encerrada durante la noche en un armario en una de las habitaciones del edificio vacío de la administración y había tenido que dormir allí. Esto constituye un trato inaceptable dado a un niño y podría ser considerado como detención arbitraria y malos tratos.

129. **Sobre la base de esas visitas, el Subcomité recomienda lo siguiente:**

a) **Que se mejoren las condiciones materiales de las comisarías de la Policía Nacional de Liberia, especialmente en lo que se refiere a inodoros, luz natural y ventilación;**

b) **Que se proporcione a los detenidos medios adecuados para el descanso, incluido para quienes tengan que pasar la noche detenidos, que deben disponer de colchones; los colchones deben ser mantenidos en condiciones higiénicas adecuadas;**

c) **Que, siempre que sea posible, se proporcione asistencia médica mínima, especialmente en las comisarías alejadas de centros médicos;**

d) **Que las personas privadas de libertad tengan acceso con regularidad a un inodoro, en caso de que no lo haya en la celda, y tengan posibilidad de lavarse con agua. Las celdas deben ser limpiadas con regularidad. Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente<sup>61</sup>;**

e) **Que los niños privados de libertad sean alojados en centros apropiados para los niños y tratados de conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado parte en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>62</sup>.**

b) *Condiciones materiales de las celdas en las comisarías de policía del condado de Montserrado: hacinamiento, condiciones higiénicas y separación de los niños*

130. Todos los establecimientos policiales visitados en el condado de Montserrado adolecían de condiciones materiales completamente inaceptables y de grave hacinamiento. Algunos lugares en que se mantenía a detenidos no eran ni siquiera celdas. En el puesto policial de Salem Base en Spriggs Field había una mujer detenida en un cuarto de aseo que medía 1 m por 1,6 m y cuya altura era inferior a 2 m, y que además estaba muy sucio y tenía humedad. En una celda de aproximadamente 20 m<sup>2</sup> había 12 hombres detenidos. En la comisaría de policía de la zona cinco en Paynesville había 15 detenidos en una celda de 4 m por 3 m y también había una mujer encerrada en un cuarto de aseo de 1 m por 1,7 m, sin luz, ventana ni ventilación. En la comisaría de policía de la zona tres en Congotown la celda de los hombres medía 4 m por 4,2 m y en ella se encontraban detenidos 14 hombres, algunos de ellos desde hacía más de tres días, y además, según el registro, algunos días antes en esa misma celda se había mantenido detenidos hasta 20 hombres, dato que fue corroborado por los detenidos mismos. El Subcomité considera que esas condiciones de detención son por completo inaceptables e inhumanas.

131. En la sede de la policía nacional en Monrovia había más de 30 hombres esposados de 2 en 2 en una habitación que tenía una superficie que les permitía estar sentados pero no tumbados. El Subcomité se entrevistó con los detenidos y llegó a la conclusión de que habían sido mantenidos en detención en esas condiciones durante largos períodos de tiempo (en algunos casos, varios días). El Subcomité considera esa situación por completo innecesaria e inaceptable.

<sup>61</sup> Regla 12 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<sup>62</sup> Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

132. Todas las instalaciones visitadas carecían de ventanas, no recibían luz artificial ni natural, tenían poca ventilación y exhalaban un fuerte mal olor. Todos los lugares de detención consistían en celdas con grave hacinamiento u otro tipo de habitaciones totalmente inadecuadas para la detención de personas. Excepto por los inodoros de las celdas en que estaban detenidas las mujeres, ninguna otra celda o habitación utilizada como celda tenía inodoros; solo algunas de ellas tenían un cubo. En los lugares de detención sin inodoros los detenidos se veían obligados a satisfacer sus necesidades naturales en el suelo de las celdas en las que estaban hacinados, en algunos casos esposados unos con otros. Como resultado de ello, las condiciones higiénicas eran intolerables.

133. En ninguna de las comisarías de policía visitadas había celdas separadas para los niños, por lo que a estos se les mantenía detenidos junto a los adultos. Así sucedía en el caso de dos niños encontrados detenidos durante la visita. En todas las comisarías de policía mencionadas anteriormente, la mayoría de las personas permanecían detenidas durante más de 48 horas. En la sede de la policía nacional, 20 de las 26 personas detenidas habían permanecido bajo custodia más de 48 horas, incluidas 8 personas detenidas durante más de 5 días sin haber sido hechas comparecer ante una autoridad judicial, y sin que se pudiera obtener explicación alguna sobre esa cuestión.

**134. Habida cuenta de lo mencionado, el Subcomité considera que el grave hacinamiento y las deplorables condiciones higiénicas de esos lugares de detención representan un trato cruel, inhumano y degradante y pueden en algunos casos constituir torturas. Por consiguiente, el Subcomité recomienda:**

a) **Que un órgano multidisciplinario independiente lleve a cabo inmediatamente una auditoría sobre las condiciones materiales de detención en la cual se incluyan recomendaciones que puedan ser puestas en práctica con objeto de lograr una mejora urgente de las condiciones de detención en las comisarías de la policía nacional en el condado de Montserrado;**

b) **Que se mejoren inmediatamente las condiciones materiales de esas comisarías de la policía nacional, incluida su sede de Monrovia, especialmente en lo relativo a inodoros, luz natural y ventilación;**

c) **Que se establezca un espacio mínimo suficiente por detenido, y se construyan inmediatamente celdas adicionales en todas las comisarías de policía visitadas, habida cuenta de que todas ellas reciben un número mayor de detenidos de los que pueden ser alojados en las instalaciones existentes;**

d) **Que se proporcione a los detenidos medios de descanso adecuados, incluido para aquellos que tienen que pasar la noche en detención, a quienes se deben proporcionar colchones. Los colchones deben ser mantenidos en condiciones higiénicas adecuadas;**

e) **Que los niños sean alojados siempre separados de los adultos en los centros de detención y que se adopten las medidas necesarias para ello<sup>63</sup>;**

f) **Que las personas privadas de libertad tengan con regularidad acceso a un inodoro, en caso de que no lo haya en la celda, y a la posibilidad de lavarse con agua. Las celdas deben ser limpiadas con regularidad. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente<sup>64</sup>.**

c) *Alimentación y agua potable*

135. En las entrevistas con los detenidos y los funcionarios de policía en los lugares de detención visitados, el Subcomité observó que las autoridades en raras ocasiones proporcionaban gratuitamente a los detenidos alimentos y agua potable. Por otra parte, los familiares de los detenidos podían proporcionarles alimentos y agua. Los funcionarios de policía proporcionaban en algunos casos agua potable a los detenidos por un precio. Sin

<sup>63</sup> Regla 8 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<sup>64</sup> Regla 12 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

embargo, los detenidos que no tenían familiares que vivieran cerca de la comisaría de policía o que no disponían de dinero no podían satisfacer esos derechos básicos. Según los funcionarios de policía, en ninguna de las comisarías visitadas había un presupuesto para alimentos y/o agua para los detenidos. Los detenidos que no habían recibido alimentos de sus familiares, especialmente en las comisarías ubicadas fuera del condado de Montserrado, no habían comido desde su llegada a ellas, en algunos casos hacía más de cuatro días, información que fue confirmada por los funcionarios de policía. Si el período de detención era de 48 horas o menos, no se proporcionaba agua a los detenidos a no ser que pagaran por ella. Durante una visita, el Subcomité pidió a los funcionarios de policía que proporcionaran agua a todos los detenidos que estaban pidiéndola, especialmente teniendo en cuenta la elevada temperatura reinante. El Subcomité considera esa situación completamente inaceptable.

136. El Subcomité recuerda que, independientemente de que el período de detención supere o no las 48 horas, no se puede obligar a los detenidos a depender de sus familiares o de la caridad y buena voluntad de otros detenidos o de los funcionarios de policía para tener acceso a agua potable y alimentos.

137. **El Subcomité recomienda:**

a) **Que se asigne a las comisarías de policía un presupuesto para la adquisición de alimentos y agua para los detenidos y que se establezcan mecanismos de control para asegurar que ese presupuesto se utilice realmente para ese fin;**

b) **Que las personas privadas de libertad reciban una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas<sup>65</sup>;**

c) **Que las personas privadas de libertad reciban suficiente agua potable cada día, de modo sistemático y gratuito<sup>66</sup>.**

d) *Falta de ejercicio físico*

138. El Subcomité observó que a los detenidos bajo custodia policial no se les permitía salir de sus celdas para hacer ejercicio. Teniendo presente la estructura de las comisarías visitadas, el Subcomité es consciente de que no siempre era posible proporcionar a los detenidos acceso a un patio exterior.

139. **El Subcomité recomienda que, siempre que sea posible y mediante la adopción de las disposiciones apropiadas, los detenidos en comisarías de policía durante más de 24 horas deben disponer de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado fuera de sus celdas, especialmente cuando los detenidos dispongan de un espacio reducido en ellas<sup>67</sup>.**

#### 4. Denuncias de tortura y malos tratos

140. Además del grave hacinamiento existente en los centros de detención, que equivale a someter a malos tratos a los detenidos, el Subcomité también recibió denuncias coherentes de tratos crueles, inhumanos y degradantes en varias de las comisarías de la policía nacional visitadas.

141. Según los detenidos entrevistados en todas las comisarías de la policía nacional visitadas en el condado de Montserrado, durante el arresto y el traslado a las comisarías se propinaban a menudo palizas a los arrestados. Algunos detenidos indicaron que al llegar a las comisarías tenían que pagar un “derecho de celda” a otros detenidos. Supuestamente, si no pagaban una determinada cantidad (de 100 a 200 dólares liberianos) los otros detenidos les golpeaban, propinándoles bofetadas, empujones contra las paredes y puñetazos en el pecho. Los detenidos entrevistados indicaron que esa práctica era alentada firmemente por los funcionarios de policía como una especie de “acogida” a los detenidos novatos. Otros detenidos entrevistados denunciaron haber sido golpeados por funcionarios de la policía en

<sup>65</sup> Regla 20.1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<sup>66</sup> Regla 12.2 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<sup>67</sup> Regla 21.1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

el momento de llegar a la comisaría, o cuando habían pedido agua, alimentos o poder contactar con su familia. Los detenidos mencionaron repetidamente la utilización de una misma técnica, a saber, una fuerte bofetada con ambas palmas sobre las orejas. Dos detenidos, uno de ellos una mujer, habían sido esposados a barrotes muy altos obligándolos a mantener una posición forzada. Una detenida declaró que había sido desnudada para ser cacheada de modo invasivo. Asimismo, otra forma de malos tratos consistía en mantener a los detenidos constantemente esposados, incluido durante la noche. Supuestamente, también se había utilizado gas lacrimógeno y gas pimienta para rociar las celdas cuando los detenidos se habían quejado de la falta de agua o alimentos o habían pedido ir al inodoro. Un detenido declaró que le habían rociado con gas pimienta sus genitales.

142. Varios detenidos entrevistados por el Subcomité en prisiones en todo el país (véase el capítulo B *infra*) también denunciaron haber recibido palizas propinadas por la policía o haber recibido malos tratos en el momento de su arresto y durante su custodia en las comisarías. Las acusaciones incluían haber recibido bofetadas, puñetazos y golpes con porras y haber sido obligados a sentarse sobre cristales rotos.

**143. El Subcomité considera que los actos descritos constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, y condena de modo categórico todos esos actos de malos tratos cometidos contra los detenidos. Recuerda que los funcionarios de policía deben tratar a todos los detenidos con humanidad. El Subcomité exhorta a las autoridades de Liberia a que adopten las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de malos tratos cometidos por funcionarios de la policía, incluidas medidas como el aumento de la supervisión independiente de las comisarías de policía y la formación constante de los funcionarios de policía.**

144. Asimismo, de conformidad con sus obligaciones en virtud del artículo 16 de la Convención contra la Tortura<sup>68</sup>, el Estado parte debe realizar una investigación inmediata, independiente e imparcial cuando existan motivos razonables para creer que se hayan cometido malos tratos.

**145. El Subcomité reitera su recomendación relativa al establecimiento de un registro nacional de las denuncias de tortura y malos tratos. Todas las personas que dispongan de información que sugiera que alguien ha sido sometido a actos de tortura o malos tratos deben estar obligadas a dar constancia de ello en el registro nacional. El Estado parte debe asegurar que las autoridades competentes, sin demora, comprueben el registro, investiguen las acusaciones e instruyan los correspondientes procedimientos judiciales, siempre que existan bases suficientes para ello. Todas esas acciones, y sus resultados, deben ser incluidas en el registro.**

## B. Prisiones

146. El Subcomité visitó las prisiones de Monrovia (condado de Montserrado), Kakata (condado de Margibi), Sanniquellie (condado de Nimba), Zwedru (condado de Grand Gedeh) y Tubmanburg (condado de Bomi). En esas prisiones se recluye a hombres, mujeres y niños, en espera de juicio o condenados. Durante las visitas, el Subcomité celebró entrevistas privadas con reclusos de diferentes categorías y también tuvo oportunidad de examinar los registros, debatir la administración de las instituciones con directores y funcionarios en servicio, y visitar los locales. El Subcomité desearía hacer constar que el personal penitenciario de las instituciones visitadas se mostró por lo general cooperativo y proporcionó al Subcomité la información solicitada.

147. El Subcomité acoge con satisfacción la eliminación de la antigua prisión de Sanniquellie, donde, según se afirma, los reclusos estaban detenidos en condiciones deplorables en un edificio que no había sido construido para servir de prisión, y su sustitución por una nueva prisión, construida con financiación proporcionada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz. Sin embargo, el Subcomité recuerda que la clave para el buen funcionamiento de un sistema penitenciario es la administración de

<sup>68</sup> Comité contra la Tortura, Observación general núm. 2, CAT/C/GC/2.

justicia y la gestión del sistema penitenciario, y no solo la construcción de nuevas instalaciones.

148. El Subcomité comprobó que la UNMIL, así como varias organizaciones de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, han proporcionado un apoyo constante, técnico y material, a las instituciones penitenciarias de Liberia, incluida la construcción de infraestructuras (por ejemplo, bombas de agua) en algunas de las instituciones, como la Prisión Central de Monrovia y la Prisión Central de Tubmanburg. Asimismo, algunas organizaciones de la sociedad civil han proporcionado asistencia (por ejemplo, de carácter jurídico y psicosocial) a las personas privadas de libertad en muchas de las instituciones visitadas.

**149. El Subcomité observa con satisfacción la buena acogida del Gobierno de Liberia a las organizaciones internacionales y de la sociedad civil y alaba la labor llevada a cabo por esas organizaciones. Sin embargo, el Subcomité recuerda al Estado parte que le corresponde la responsabilidad primaria de cumplir sus obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, y alienta un reforzamiento aún mayor de la cooperación internacional en ese ámbito, a fin de poder cumplir esas obligaciones.**

## 1. Separación de las categorías de reclusos

150. El Subcomité observó que las mujeres representan un porcentaje muy pequeño de los reclusos en el país y que no existen prisiones destinadas a ellas. Por consiguiente, los reclusos y las reclusas comparten las mismas prisiones, aunque en celdas o pabellones separados. Hay que señalar que la separación entre reclusos y reclusas se respetaba por lo general en las prisiones visitadas.

151. Con respecto a la separación de los niños y los adultos, el Subcomité observó que en la mayoría de las prisiones visitadas había celdas separadas para los niños reclusos, y en el caso de la Prisión Central de Monrovia incluso un pabellón diferente (pabellón FF). Sin embargo, en las entrevistas realizadas con diversos niños reclusos, se informó al Subcomité de que a los niños se los alojaba a veces en celdas con reclusos adultos, debido a los problemas de hacinamiento o, en algunos casos, para castigarlos. Esa práctica viola la obligación internacional de separación de los niños y los adultos<sup>69</sup>. Asimismo, el Subcomité recibió denuncias de casos en que, cuando se alojaba a los niños en celdas con adultos como castigo, esos niños recibían palizas de los reclusos adultos, se los obligaba a realizar ejercicios físicos y no se les proporcionaban alimentos ni acceso a los inodoros.

**152. El Subcomité expresa su máxima preocupación respecto a la práctica de alojar a niños en celdas de adultos como castigo, e insta al Estado parte a que investigue esos casos sin demora y se asegure de que esa práctica cese inmediatamente. La separación de los niños y los adultos en reclusión debe ser respetada estrictamente en todo momento, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño<sup>70</sup>.**

153. Liberia está obligada en virtud del derecho internacional a mantener una separación entre los reclusos condenados y los que se encuentran en espera de juicio o todavía no han sido condenados<sup>71</sup>. Aun reconociendo los esfuerzos llevados a cabo por las autoridades penitenciarias liberianas para mantener esa separación, utilizando diferentes edificios y celdas siempre que es posible, el Subcomité observó que esa separación no se respeta de modo estricto debido principalmente a los problemas de hacinamiento. En diversas ocasiones, el Subcomité observó que los reclusos condenados y los que se encontraban en espera de juicio eran alojados juntos, en violación de los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>72</sup>.

**154. El Subcomité toma nota debidamente de los desafíos con que se enfrenta el sistema de justicia penal en Liberia, incluidos los problemas de prisión preventiva**

<sup>69</sup> Artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos de Niño.

<sup>70</sup> *Ibid.*

<sup>71</sup> Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Véanse también las reglas 8 y 85 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<sup>72</sup> Artículo 10, párrafo 2 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**prolongada y grave hacinamiento. Aun así, el Subcomité recomienda que las autoridades de Liberia adopten medidas prácticas para asegurar que, siempre que sea posible, los reclusos condenados y los que se encuentran en espera de juicio sean alojados en celdas o pabellones separados.**

## 2. Registros

155. Durante su visita, el Subcomité tuvo oportunidad de examinar los registros de cada institución, así como algunos expedientes personales, y todos ellos parecían estar en orden. El Subcomité observó que los registros estaban generalmente escritos a mano e incluían nombre, número, género, nacionalidad, edad, imputaciones, nombre del tribunal, tipo de tribunal, fecha de arresto, fecha de comparecencia ante el tribunal, fecha de admisión en prisión, condición (detenido o condenado), fecha de la sentencia y duración de la condena. Aunque el Subcomité observó que existía un compromiso y un esfuerzo notable por parte del personal penitenciario para mantener los registros, estos no estaban completamente normalizados en todo el país.

**156. El Subcomité recomienda que las autoridades liberianas establezcan un sistema de registros normalizados en todo el país. El Subcomité también recomienda que el Estado parte asegure que cada prisión esté equipada de modo adecuado con los medios técnicos necesarios para el mantenimiento de los registros. En el caso de la Prisión Central de Monrovia, el Subcomité recomienda que las autoridades adopten medidas progresivas para establecer un sistema de registro informatizado, con miras a su ampliación a todo el país a largo plazo.**

## 3. Condiciones de detención

### a) *Condiciones materiales*

157. Las prisiones visitadas por el Subcomité tenían una combinación de celdas colectivas de tamaño medio (un promedio de aproximadamente 4,6 m por 5,1 m) y pequeño (las celdas más pequeñas medían aproximadamente 1,7 m por 2,3 m). En el momento de la visita, las celdas de las diferentes prisiones visitadas por el Subcomité alojaban entre 3 y 25 personas. Los funcionarios de prisiones informaron al Subcomité de que la asignación de las celdas dependía de diferentes clasificaciones, basadas en una escala de los delitos cometidos o en la diferenciación entre condenados y no condenados. En la Prisión Central de Monrovia se observó que la asignación de las celdas según esas clasificaciones abarcaba pabellones enteros, de modo que diferentes pabellones alojaban diferentes categorías de reclusos. Sin embargo, de la información obtenida en las entrevistas realizadas con los reclusos, el Subcomité ha deducido que otros factores pueden influir en el alojamiento de un recluso en un lugar determinado de una prisión. En la Prisión Central de Monrovia, el Subcomité observó que la asignación a un pabellón concreto, el pabellón D, que tenía las celdas más pequeñas de esa prisión (aproximadamente 1,7 m por 2,3 m) y que era considerado el peor pabellón en cuanto a condiciones materiales, podía utilizarse para fines de castigo o de extorsión de los reclusos.

158. El Subcomité opina que no deberían existir diferencias considerables en las condiciones materiales entre unas celdas o pabellones y otros, debido a que esa diversidad puede constituir la base de un sistema de privilegio y extorsión de los reclusos o aumentar el riesgo de que lo constituya. **El Subcomité recomienda que se trate a los reclusos sobre bases de igualdad y en un modo no discriminatorio. Las condiciones de vida en todas las celdas de una prisión deben armonizarse a fin de garantizar la no discriminación y eliminar las posibles fuentes de presión y/o medios de extorsión de los reclusos. Las diferencias de trato son aceptables únicamente si se basan en criterios objetivos, como las categorías de reclusos (condenados o en espera de juicio, alta seguridad o baja seguridad, etc.). La asignación de un recluso a una celda o un pabellón particulares de una prisión debe realizarse de conformidad con criterios objetivos oficiales y debe ser registrada de modo transparente en el expediente personal del recluso.**

159. El Subcomité observó que en la mayoría de las prisiones visitadas las condiciones higiénicas de las celdas, así como las instalaciones sanitarias, eran deplorables. Muchas de las celdas visitadas eran muy oscuras, escasamente ventiladas, sucias y necesitadas de

reparación. El Subcomité observó que las zonas de inodoro y lavabo estaban situadas a veces dentro y a veces fuera de las celdas, asignándose a los reclusos turnos para utilizar estas últimas zonas. Las zonas de inodoro y lavabo sufrían a menudo atascamientos y estaban muy sucias. En la Prisión Central de Monrovia, el Subcomité observó que en algunos pabellones los reclusos colgaban bolsas de plástico con sus propios excrementos en la parte exterior de las ventanas de las celdas, debido a su falta de acceso a inodoros.

**160. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes de Liberia aseguren que las celdas de las prisiones se limpien con regularidad con agua y detergente. Las zonas de saneamiento, como las de inodoros y lavabos, también deben ser limpiadas con regularidad con agua y detergente. Cuando los inodoros y lavabos se atasquen, las autoridades deben adoptar las medidas urgentes necesarias para resolver el problema. Cuando los reclusos no tengan un acceso permanente a instalaciones sanitarias, deberán recibir cubos sanitarios con tapa, que deberán ser vaciados cada día en un pozo utilizado únicamente para ese fin.**

161. En la prisión de Sanniquellie, el Subcomité observó que el edificio había sido construido con la infraestructura necesaria para que las celdas dispusieran de generadores y de agua corriente, pero debido a la falta de combustible y a que los depósitos de agua no estaban situados a una altura suficiente, esos servicios no funcionaban cuando el Subcomité realizó su visita. En el Penitencinario Nacional de Zwedru el Subcomité observó que existían generadores, pero no había combustible.

**162. El Subcomité recomienda que el Estado parte siga invirtiendo en la mejora de las instituciones penitenciarias de todo el país, con el objetivo a largo plazo de proporcionar en las celdas servicios como electricidad y agua corriente.**

163. Los reclusos mismos parecían no poder mantener un nivel adecuado de higiene e indumentaria personal, debido a la falta de detergentes y productos higiénicos gratuitos. En la Prisión Central de Monrovia, el Subcomité recibió información de los reclusos de que el precio de una barra pequeña de jabón era de unos 5 dólares de los Estados Unidos de América, que la mayoría de ellos no podía costearse. En otras prisiones, los reclusos informaron al Subcomité que ocasionalmente se les proporcionaba una pequeña barra de jabón para que fuera compartida entre un elevado número de ellos, pero que esto sucedía muy pocas ocasiones. El Subcomité también observó que las prisiones tampoco proporcionaban gratuitamente otros productos higiénicos, como cepillos de dientes, pasta dentífrica, papel higiénico y compresas femeninas.

**164. El Subcomité recomienda que se asignen suficientes recursos para proporcionar a todos los reclusos, con regularidad y gratuitamente, los productos higiénicos necesarios, teniendo presentes las necesidades higiénicas específicas de las mujeres<sup>73</sup>.**

165. El Subcomité observó que, en general, en las prisiones de Liberia no se proporcionaban camas a los reclusos, con excepción de algunas celdas de la Prisión Central de Monrovia y del Penitencinario Nacional de Zwedru, donde había literas y, en algunos casos, mosquiteros. No se informó al Subcomité del motivo por el que algunas personas tenían camas y otras no. En algunos casos, se proporcionaba a los reclusos colchones y ropa de cama de diversa calidad, como colchones de gomaespuma o colchonetas y sábanas. Sin embargo, el Subcomité observó que la gran mayoría de los reclusos dormía en el suelo, sin nada. En el pabellón D de la Prisión Central de Monrovia, el Subcomité observó que los reclusos habían instalado en algunas celdas hamacas hechas con sacos y que dormían en ellas unos encima de otros, ya que no había espacio suficiente en el suelo para que todos los reclusos pudieran dormir en él. El Subcomité está preocupado de que además de la incomodidad que esto representa, la falta de colchones y ropa de cama adecuados podría ser fuente de problemas de salud, como dolores musculares y articulares y enfermedades de la piel.

**166. El Subcomité recomienda que las autoridades liberianas proporcionen colchones y ropa de cama adecuados a todos los reclusos sin diferenciación ni discriminación, y**

<sup>73</sup> De conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 65/229.

que los colchones y la ropa de cama sean limpiados o sustituidos cuando sea necesario, con regularidad.

167. Teniendo debidamente en cuenta el grado actual de desarrollo económico de Liberia y los múltiples retos con que se enfrenta su Gobierno, el Subcomité recomienda que el Estado parte adopte medidas progresivas para asegurar que por lo menos se garanticen en todas las celdas de todas las prisiones del país las condiciones materiales básicas mínimas a los efectos de mantener la dignidad humana, cumpliéndose las disposiciones internacionales de ventilación y luz adecuadas, superficie mínima, instalaciones sanitarias y camas en las celdas<sup>74</sup>. El Subcomité recomienda que el Gobierno de Liberia siga estableciendo asociaciones con las organizaciones internacionales que realizan actividades en el país a fin de lograr posibilidades de financiación para mejorar las condiciones materiales en las prisiones.

b) *Hacinamiento y falta de actividades*

168. Durante su visita, el Subcomité observó el grado de hacinamiento existente en el sistema penitenciario de Liberia. El Subcomité observó que el hacinamiento era un problema grave en la mayoría de las prisiones visitadas y comprobó un grado particularmente alto de hacinamiento en la Prisión Central de Monrovia y en el Centro de Detención de Kakata, que tenían una tasa de ocupación del 230 % y del 150 %, respectivamente. En esas prisiones, se encontraron ejemplos extremos de hacinamiento. En el pabellón D de la Prisión Central de Monrovia, hasta 6 reclusos compartían una celda de aproximadamente 4 m<sup>2</sup> de superficie, y en el pabellón B del Centro de Detención de Kakata hasta 25 reclusos compartían una celda de aproximadamente 19 m<sup>2</sup> de superficie. En el Penitenciario Nacional de Zwedru el Subcomité observó que en algunas celdas había hacinamiento debido a la carencia de suficientes candados para poder utilizar otras celdas que estaban vacías.

169. **El Subcomité recomienda que se aborde como prioridad urgente el problema del hacinamiento en las celdas, prestando una atención especial a la situación existente en el pabellón D de la Prisión Central de Monrovia y en el Centro de Detención de Kakata. Por lo que se refiere al Penitenciario Nacional de Zwedru, el Subcomité recomienda que las autoridades adquieran los nuevos candados necesarios para poder alojar a reclusos en las celdas vacías.**

170. El Subcomité observó que las prisiones situadas fuera de Monrovia disponían de un amplio patio exterior, con espacios cerrados dentro del patio mismo, así como de un espacio alrededor del perímetro de la prisión. El personal de las prisiones situadas fuera de Monrovia informó al Subcomité de que los espacios cerrados de los patios se utilizaban para el ejercicio diario al aire libre y que las zonas abiertas más amplias se utilizaban para cultivar yuca, verduras, etc., y para criar gallinas, conejos, etc., con el fin de elevar el nivel nutritivo de la alimentación de los reclusos. Sin embargo, en el momento de la visita, era evidente que el patio de la Prisión Central de Monrovia no podía utilizarse para cultivar alimentos y criar animales.

171. **El Subcomité acoge con beneplácito la utilización de los patios para el ejercicio al aire libre y otras actividades recreativas, así como para el cultivo de alimentos y la cría de animales, y recomienda a las autoridades de Liberia que asegure que las zonas poco utilizadas sean aprovechadas aún más.**

172. Sobre la base de las entrevistas realizadas con reclusos en todas las prisiones visitadas, el Subcomité llegó a la conclusión de que, en la práctica, la posibilidad de realizar actividades diariamente o de beneficiarse de la hora diaria de ejercicio al aire libre era muy limitada y en algunos casos inexistente. Aunque el personal de todas las prisiones visitadas informó al Subcomité de que los reclusos tenían acceso como mínimo a una hora diaria de ejercicio al aire libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.12 de la Ley de procedimiento penal y en las normas internacionales<sup>75</sup>, los reclusos informaron al Subcomité que en realidad no se les permitía disfrutar de la hora diaria de ejercicio al aire libre. Ese era el caso, por ejemplo, de los reclusos de la Prisión Central de Monrovia, muchos de los cuales declararon

<sup>74</sup> Véanse las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<sup>75</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

que no se beneficiaban de la hora diaria de ejercicio al aire libre y que solo ocasionalmente se les permitía abandonar sus pabellones para salir al patio, como mucho un par de veces al mes.

173. Los reclusos de la Prisión Central de Tubmanburg informaron repetidamente al Subcomité de que únicamente salían una vez por semana para asistir a un servicio religioso comunitario celebrado por un capellán militar, pero que no disfrutaban de ejercicio diario al aire libre. En el Centro de Detención de Kakata, los reclusos informaron al Subcomité de que a pesar de la amplia zona existente alrededor de la prisión solo se les permitía hacer ejercicio al aire libre una o dos veces al mes durante media hora. Algunos reclusos informaron al Subcomité de que no habían estado al aire libre desde hacía tres meses. En el Penitencionario Nacional, los reclusos informaron al Subcomité de que no disfrutaban de ejercicio diario al aire libre, pero indicaron que se les había aplicado un castigo colectivo desde hacía un mes aproximadamente debido a un episodio violento que se produjo en la prisión en septiembre de 2010.

174. Por consiguiente, el Subcomité tomó nota de que había una grave discrepancia entre la política de las autoridades respecto al régimen de ejercicio diario al aire libre en las prisiones y su aplicación en la práctica. Las declaraciones hechas por los reclusos eran coherentes y pudieron ser corroboradas en algunos casos por los indicios comprobados por el Subcomité respecto a la falta de ejercicio y de luz natural que denotaban los reclusos. Esas comprobaciones incluyeron, por ejemplo, existencia de enfermedades de la piel, problemas de la vista y deterioro físico general. El Subcomité expresa su grave preocupación por que se respete de modo desigual o no se respete en absoluto el derecho humano fundamental de disfrutar como mínimo de una hora diaria de ejercicio al aire libre. Esto parecía deberse fundamentalmente a una falta de buena voluntad por parte de los funcionarios de prisiones. La privación del derecho de disfrutar como mínimo de una hora diaria de ejercicio constituye un trato cruel, inhumano o degradante.

**175. El Subcomité recomienda que las autoridades penitenciarias de Liberia sean inflexibles a la hora de asegurar que el personal de prisiones de todo el país aplique de modo estricto la política de una hora diaria de ejercicio al aire libre para todos los reclusos, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado parte en relación con los derechos humanos. En los casos en que sea necesario, el Subcomité recomienda que las autoridades aumenten el número de funcionarios a fin de que sea posible aplicar la política de ejercicio al aire libre y que se establezca un sistema de turnos para asegurar el disfrute por todos los reclusos de ese ejercicio. Las autoridades deben supervisar el respeto estricto del derecho de disfrutar una hora diaria como mínimo de ejercicio.**

176. El Subcomité toma nota de que la legislación de Liberia regula el régimen de trabajo en las prisiones<sup>76</sup>. El Subcomité acoge con satisfacción que el Penitencionario Nacional disponga de una amplia zona para realizar cultivos, varias zonas para talleres y un aula para impartir el programa de alfabetización para adultos. El Subcomité examinó en presencia de los funcionarios de prisiones las diferentes actividades de formación profesional y de trabajo en talleres que se llevan a cabo en el Penitencionario Nacional, pero observó con preocupación que no todos los reclusos participaban en esas actividades. La información proporcionada por los reclusos indica que las actividades de formación profesional, aunque existen, solo son accesibles a unos pocos reclusos. Asimismo, el Subcomité observó que, por lo general, los reclusos no se beneficiaban de los productos que habían contribuido a crear. Por ejemplo, el jabón que se fabricaba no se distribuía directamente a los reclusos. Además, los reclusos no recibían remuneración alguna por su trabajo.

**177. El Subcomité recomienda que las autoridades adopten las medidas necesarias para corregir la falta de actividades para los reclusos y establezcan más actividades, incluidas actividades deportivas y actividades generadoras de ingresos. Además, el Subcomité recomienda que las actividades de formación profesional y de trabajo en talleres sean ofrecidas en pie de igualdad y se lleven a cabo de modo voluntario, y que**

<sup>76</sup> Ley de procedimiento penal, art. 34.14.

**se preste particular atención a ofrecer actividades de formación profesional a los niños reclusos, de conformidad con las normas internacionales al respecto<sup>77</sup>.**

178. El Subcomité observó durante su visita a Liberia que la situación de hacinamiento era particularmente preocupante debido a que la mayoría de los reclusos permanecían encerrados todo el día en sus celdas hacinadas, sin actividades de ningún tipo y con muy pocas posibilidades de salir al exterior para disfrutar de la hora diaria de ejercicio. La mayoría de los reclusos pasaban el día sentados en el suelo o sobre colchones cuando los había, sin nada que hacer, en celdas colectivas que por lo general adolecían de grave hacinamiento.

**179. Considerando que las actuales condiciones materiales de detención en Liberia, que combinan un hacinamiento extremo con una falta muy prolongada de suficientes actividades al aire libre, constituyen un claro ejemplo concreto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, el Subcomité reitera su recomendación de que, además de resolver el problema del uso excesivo de la prisión preventiva prolongada, las autoridades liberianas incrementen sus esfuerzos para adoptar las disposiciones necesarias de reducción urgente del hacinamiento en el sistema penitenciario de Liberia, incluido mediante la aplicación de medidas no privativas de la libertad a los condenados por primera vez por delitos menos graves, de conformidad con las normas internacionales<sup>78</sup>.**

c) *Servicios médicos*

180. El Subcomité acoge con satisfacción que la legislación liberiana establezca que todos los prisioneros deben recibir un examen médico en el momento de su admisión en una institución penitenciaria<sup>79</sup>. Sin embargo, el Subcomité observó durante su visita que en ninguna de las prisiones visitadas se realizaban exámenes médicos sistemáticos de los reclusos en el momento de su admisión en la institución penitenciaria. Por consiguiente, se podía llegar a la conclusión de que no había posibilidad de identificar y/o prevenir la tortura o los malos tratos mediante la realización de un examen médico, ni tampoco era posible determinar el riesgo representado por la presencia de enfermedades contagiosas y planificar su prevención y/o tratamiento.

**181. El Subcomité recomienda que el Estado parte lleve a cabo de modo sistemático el examen médico de los reclusos en el momento de su admisión en la institución penitenciaria. El personal médico debe realizar exámenes médicos de todas las personas que son admitidas en la institución penitenciaria, debe mantener de modo confidencial registros médicos y expedientes personales y debe tener una formación suficiente para poder describir y registrar todo tipo de heridas y proporcionar la atención médica necesaria.**

182. De todas las prisiones visitadas, la Prisión Central de Monrovia era la única que tenía una clínica médica establecida en sus locales. Se informó al Subcomité de que el Penitenciario Nacional y la Prisión Central de Tubmanburg recibían semanalmente visitas de equipos médicos para el tratamiento de los reclusos, y que había planes para establecer una clínica médica en el Centro de Detención de Sanniquellie.

183. El Subcomité observó que la clínica médica de la Prisión Central de Monrovia apenas disponía de equipo, que en ella no había ningún médico empleado, únicamente enfermeras, y que el personal no tenía un horario continuado (las horas de trabajo eran de lunes a viernes de las 8 de la mañana a las 4 de la tarde, durante los fines de semana había un recluso que proporcionaba asistencia médica y durante la noche, en caso de necesidad, los agentes de seguridad trasladaban a los pacientes a un hospital). En la clínica no había expedientes médicos personales y el único tipo de registro existente en ella era un registro diario. Era difícil obtener datos sobre las enfermedades sufridas por los reclusos y el tratamiento practicado. El Subcomité creyó entender que los reclusos que enfermaban eran trasladados desde sus celdas a la clínica y que el personal de esta visitaba periódicamente los pabellones para tratar las enfermedades dermatológicas. Las medicinas básicas disponibles en la clínica

<sup>77</sup> Véanse las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<sup>78</sup> Véanse las Reglas de Tokio.

<sup>79</sup> Ley de procedimiento penal, art. 34.8.

eran analgésicos, medicamentos para el tratamiento de la diarrea, los vómitos, el asma, la alergia, la malaria y la tuberculosis, y vitaminas A y B.

184. **El Subcomité recuerda que es responsabilidad del Estado parte proporcionar una atención de la salud suficiente a las personas privadas de libertad, por lo que recomienda que las autoridades competentes de Liberia adopten medidas urgentes para establecer clínicas médicas en todas las prisiones del país. Las clínicas de las prisiones deben ser dotadas del personal suficiente y del equipo necesario y disponer como mínimo de los medicamentos y el equipo básicos. Se debe dotar a la clínica de la Prisión Central de Monrovia de un grado mínimo de utilidad operacional, ampliando su horario de prestación de servicios a 24 horas y asegurando que en todo momento haya en ella personal médico con suficiente capacitación y responsabilidad; estableciendo un registro médico apropiado; y mejorando el nivel del equipamiento y de los suministros médicos.**

185. Sobre la base de las entrevistas realizadas con reclusos, así como de otra información recibida, el Subcomité llegó a la conclusión de que los principales problemas existentes en las prisiones de Liberia en el ámbito de la salud eran: las enfermedades dermatológicas, incluidas las enfermedades genitales; la malaria; la diarrea; y los problemas de movilidad. Se informó de que algunos reclusos sufrían problemas de la vista y hernias. Se informó de que se habían registrado algunos casos de tuberculosis, pero el Subcomité no pudo obtener estadísticas sobre el número de personas que estaban infectadas o que recibían tratamiento. Se informó al Subcomité de que no se habían registrado casos de VIH y de que no se ofrecía la posibilidad de hacer exámenes analíticos voluntarios y confidenciales de detección del VIH. Finalmente, el Subcomité observó que por lo general no se ofrecían tratamientos psiquiátricos u odontológicos o que esos tratamientos no recibían prioridad, por lo que raramente se proporcionaba atención médica en ese ámbito.

186. **El Subcomité observa que muchas de las enfermedades y problemas de salud mencionados por los reclusos se deben a las deficientes condiciones de detención, incluida la falta de espacio y el hacinamiento, la falta de ejercicio diario al aire libre, la nutrición deficiente, la higiene deficiente y la falta de colchones y ropa de cama adecuados. Por consiguiente, el Subcomité reitera sus recomendaciones de que las autoridades resuelvan esos problemas como cuestión de máxima prioridad en beneficio de la salud de los reclusos. Asimismo, el Subcomité recomienda que se satisfagan las necesidades en el ámbito psiquiátrico y odontológico.**

187. Con respecto a la malaria, el Subcomité recomienda que las autoridades liberianas adopten las medidas progresivas necesarias para prevenir que se produzcan casos de malaria en los lugares de detención, por ejemplo proporcionando mosquiteros, instalando redcillas de alambre en las ventanas y/o fumigando todas las celdas.

188. A fin de evitar el contagio de enfermedades como la tuberculosis, el Subcomité recomienda que las autoridades den prioridad al examen médico sistemático de las personas que ingresan como reclusos en una prisión. Las personas infectadas con tuberculosis u otras enfermedades contagiosas deben ser separadas del resto de los reclusos en la medida necesaria para evitar la contaminación y deben recibir tratamiento médico adecuado.

189. Recordando las Directrices internacionales sobre el VIH/sida y los derechos humanos<sup>80</sup>, el Subcomité recomienda que el personal médico capacitado realice análisis voluntarios y confidenciales en las prisiones y que, asimismo, se ofrezca asesoramiento antes y después de la realización de dichos análisis. Los reclusos cuyos análisis den resultado positivo de presencia del VIH deberán recibir tratamiento, como mínimo en un nivel equivalente al que se ofrece en la comunidad. El Subcomité también recomienda que las autoridades penitenciarias elaboren y ofrezcan programas de prevención del VIH, como programas de educación impartidos por otros reclusos.

<sup>80</sup> Directrices internacionales sobre el VIH/sida y los derechos humanos, versión consolidada de 2006, directriz 4. Publicadas conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida.

190. En la Prisión Central de Monrovia, el Subcomité entrevistó a un recluso que había sufrido quemaduras graves. El Subcomité recomendó su traslado urgente al hospital, pero al día siguiente ese mismo recluso todavía se encontraba en la prisión, y el personal médico de servicio no había adoptado ninguna medida para asegurar su traslado. En el Penitenciaro Nacional, el Subcomité habló con un recluso que sufría cáncer en fase terminal y no recibía ningún tratamiento, aunque había solicitado ser trasladado a fin de poderlo recibir.

191. En todas las prisiones visitadas, se informó al Subcomité de que en los casos de enfermedades graves los reclusos eran trasladados al hospital más cercano para que recibieran tratamiento. En Monrovia, los reclusos eran trasladados de la Prisión Central al John F. Kennedy Memorial Hospital en un automóvil proporcionado por el Ministerio de Justicia. En otras prisiones, se indicó al Subcomité que el traslado de los reclusos al hospital o clínica más cercano podía representar en cada ocasión un problema para el personal, sobre todo debido a los riesgos de seguridad y a la posibilidad de huidas. Los funcionarios entrevistados en la Prisión Central de Tubmanburg y en el Centro de Detención de Kakata señalaron ellos mismos los problemas que planteaba el traslado de los reclusos al hospital en caso de enfermedad grave.

**192. El Subcomité recomienda que las autoridades liberianas adopten medidas para que se proporcionen medios de transporte suficientes, incluidos vehículos y combustible, destinados a asegurar la transferencia rápida de los reclusos a los hospitales en caso de enfermedad grave.**

*d) Alimentos y agua potable*

193. La información recibida por el Subcomité durante su visita, especialmente mediante la realización de entrevistas con los reclusos, puso de manifiesto que la gran mayoría de los reclusos no estaban satisfechos de la cantidad y la calidad de la alimentación proporcionada en las prisiones. En algunas prisiones, los reclusos informaron al Subcomité que únicamente recibían una comida al día, contrariamente a la información proporcionada por el personal de la prisión (que era dos comidas al día). En otras prisiones, como en el Penitenciaro Nacional, los reclusos confirmaron la información proporcionada por el personal de que se les proporcionaban dos comidas al día. Los reclusos de las prisiones visitadas informaron al Subcomité de que las comidas consistían por lo general en arroz o yuca, a veces con verduras. Los reclusos se quejaron de que la alimentación proporcionada no incluía carne, pescado ni otros ingredientes variados. En algunos casos, se informó al Subcomité de que de los reclusos recibían de vez en cuando alimentos de personas ajenas a la prisión, adquiridos con su propio dinero.

194. El Subcomité observó que en la mayoría de las prisiones había animales de granja (como gallinas y conejos) y que en algunas de ellas se cultivaban vegetales, y está preocupado de que, según parece, esos alimentos apenas sean utilizados por la administración de la prisión para complementar las comidas proporcionadas a los reclusos.

**195. El Subcomité recomienda que las autoridades de Liberia adopten medidas con urgencia para asegurar que todas las comidas se preparen de modo higiénico y se proporcionen a todos los reclusos, de conformidad con las normas internacionales<sup>81</sup>, en cantidad suficiente y con la calidad y variedad nutritiva necesarias para el mantenimiento de la salud de los reclusos. El Subcomité acoge con satisfacción la práctica de criar animales y cultivar vegetales en las prisiones, siempre que los productos obtenidos se utilicen para la alimentación de los reclusos y no para el consumo privado o el beneficio monetario del personal penitenciario. Por consiguiente, el Subcomité recomienda que las autoridades penitenciarias supervisen la utilización de esos productos en las comidas proporcionadas a los reclusos y aumenten el uso para ese fin de las zonas externas poco utilizadas.**

196. El Subcomité observó que en las prisiones visitadas los reclusos hacían turnos para llevar agua en cubos a sus celdas desde las bombas, pozos o depósitos situados en el patio. En la Prisión Central de Tubmanburg, los reclusos informaron al Subcomité de que el sistema existente de obtención de agua era insuficiente, ya que tenían que repartirse entre varias

<sup>81</sup> Regla 20 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

personas unos 15 litros de agua al día para beber y lavarse. Muchos reclusos entrevistados informaron al Subcomité de que se veían obligados a comprar, con sus propios medios, agua embotellada. En la Prisión Central de Monrovia, el Subcomité recibió denuncias coherentes de los reclusos respecto a la calidad del agua que bebían, y algunos reclusos declararon que el agua que bebían era salada y les hacía sentirse mal. En la Prisión Central de Monrovia y en la de Tubmanburg, el Subcomité observó que se estaban instalando bombas de agua, y espera que esas bombas faciliten el acceso de los reclusos a cantidades suficientes de agua potable.

**197. El Subcomité recomienda que las autoridades de Liberia aseguren que todos los reclusos reciben suficiente agua potable cada día, de modo sistemático y gratuito. Además, el Subcomité recomienda que esas autoridades examinen urgentemente la calidad del agua en la Prisión Central de Monrovia y otras prisiones que crean conveniente, a fin de asegurar que los reclusos no se vean obligados a beber agua que puede ser gravemente dañina para su salud debido al contenido de sal u otros problemas. El Subcomité también recomienda que la instalación de bombas de agua sea concluida a la mayor brevedad posible.**

*e) Contactos con el mundo exterior*

198. El Subcomité tomó nota de que los regímenes de visitas y otros medios de comunicación, como llamadas telefónicas o correspondencia, no estaban uniformados en todo el país, y en la mayoría de los casos no estaban garantizados. En las prisiones visitadas por el Subcomité, la gran mayoría de los reclusos manifestaron que recibían muy pocas visitas o ninguna y que esas visitas podían tener una limitación de cinco minutos a una hora como mucho, dependiendo del funcionario de prisiones a cargo. En algunas prisiones, los reclusos informaron al Subcomité repetidamente de que sus visitantes tenían que pagar una “tasa de entrada” no oficial al funcionario encargado del acceso. La sala de visitas existente en la Prisión Central de Monrovia se encontraba en un estado ruinoso. Además, los reclusos informaron al Subcomité de que tenían muy poco acceso a comunicaciones por carta o teléfono. Finalmente, el Subcomité observó que, por lo general, no se proporcionaban a los reclusos los medios para mantenerse informados de las noticias con regularidad.

**199. El Subcomité recuerda la importancia que tiene que los reclusos, tanto en espera de juicio como condenados, puedan recibir visitas. Recomienda que se den instrucciones al personal penitenciario para que coordine un régimen de visitas conforme con las normas internacionales y elimine la “tasa de entrada”. Los detenidos en espera de juicio deben poder recibir visitas de sus familiares, con la única reserva de las restricciones y la vigilancia necesarias en interés de la administración de la justicia y de la seguridad y el buen orden de la institución<sup>82</sup>.**

**200. El Subcomité también recomienda que las autoridades penitenciarias permitan a los reclusos mantenerse informados con regularidad de las noticias más importantes, por conducto de los medios adecuados, y los estimulen a ello<sup>83</sup>.**

201. El Subcomité también está preocupado de que la política de trasladar a los reclusos condenados, independientemente de su procedencia en el país, al Penitencionario Nacional de Zwedru, en el condado de Grand Gedeh, impide prácticamente que esas personas reciban visitas, debido a la distancia y a la carencia de infraestructuras para que los visitantes viajen allí desde otros condados del país. El Subcomité examinó los registros y tomó nota de que de los 70 reclusos condenados que procedían de otros condados, únicamente 5 habían recibido visitas en todo el año 2010. Esa situación, agravada por el hecho de que esos prisioneros habían sido condenados a penas muy largas, es inaceptable.

**202. El Subcomité recomienda que el Estado parte tenga presente la ubicación geográfica de las instituciones penitenciarias cuando aplique su política penitenciaria, a fin de asegurar que las personas privadas de libertad no sean trasladadas a condados en los que sea prácticamente imposible que reciban visitas.**

<sup>82</sup> Regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<sup>83</sup> Regla 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

#### 4. Disciplina y sanciones

203. El Subcomité toma nota de la legislación nacional que establece un régimen de medidas disciplinarias y de sanciones por la violación de las normas penitenciarias<sup>84</sup>. Sin embargo, el Subcomité observó durante su visita que en las prisiones se aplicaban castigos que violaban la legislación nacional y las normas internacionales. El Subcomité también observó que la adopción de medidas disciplinarias no se registraba de modo sistemático. Como ya se ha mencionado anteriormente, el Subcomité sintió grave preocupación por las denuncias recibidas de castigos impuestos a los niños por reclusos adultos en las prisiones. Finalmente, el Subcomité recibió informaciones coherentes en sus entrevistas con los reclusos de que a menudo se aplicaban castigos en respuesta a las denuncias presentadas con respecto a la comida o la falta de actividades. El Subcomité destaca que no se deben aplicar castigos o medidas disciplinarias en respuesta a denuncias presentadas.

**204. El Subcomité recomienda que las autoridades aseguren el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la aplicación de medidas disciplinarias. Asimismo, el Subcomité recomienda que las normas y las sanciones penitenciarias sean conocidas suficientemente por todos los reclusos y los funcionarios de prisiones, y que se apliquen de modo transparente y consecuente. Todas las medidas disciplinarias o los castigos deben ser proporcionales a la infracción cometida. Los reclusos deben tener oportunidad tanto de presentar su propia defensa como de apelar contra la imposición de la sanción ante una autoridad independiente que tenga atribuciones correctivas apropiadas. Los reclusos no deben participar en la aplicación de ninguna medida disciplinaria adoptada contra otros reclusos<sup>85</sup>.**

**205. El Subcomité recomienda que todas las prisiones mantengan un registro aparte de las medidas disciplinarias en que se indiquen todos los datos relativos a la identidad del recluso, la infracción cometida, la autoridad que impuso la sanción, el personal involucrado y la fecha y hora del inicio y conclusión de la sanción. Finalmente, el Subcomité recomienda que las autoridades aseguren que no se apliquen castigos como respuesta a la presentación de denuncias.**

206. El personal penitenciario informó al Subcomité de que cuando se hacía necesario adoptar medidas disciplinarias, los reclusos eran trasladados a otro pabellón o celda, pero que no existían celdas de aislamiento o disciplinarias como tales. En la Prisión Central de Monrovia, el Subcomité observó que el pabellón D se consideraba en general como un “pabellón de castigo”.

**207. Aunque el Subcomité toma nota de que el traslado de reclusos de las celdas o los pabellones puede constituir un medio efectivo y apropiado de enfrentarse a las tensiones o a la violación de las normas penitenciarias, reitera sus preocupaciones y recomendaciones respecto a la utilización de celdas o pabellones claramente inferiores (en cuanto a condiciones materiales y hacinamiento) como lugares de castigo.**

208. Durante sus entrevistas con el personal penitenciario, se informó al Subcomité de que una de las sanciones disciplinarias más utilizadas era la “anulación de prerrogativas”. A ese respecto, se informó reiteradamente al Subcomité de que la prerrogativa que se solía anular era el ejercicio al aire libre. El Subcomité desearía destacar que, de conformidad con las normas internacionales<sup>86</sup>, el ejercicio, es decir, la realización de una hora como mínimo de ejercicio físico al aire libre, debe ser considerado un derecho básico del detenido y no una prerrogativa. El Subcomité considera que la prevención de la tortura y los malos tratos comienza con una reacción ante las actitudes y la retórica existentes en el plano práctico que pueden desembocar en la violación de derechos. La eliminación del ejercicio al aire libre como práctica de anulación de prerrogativas es conceptualmente incorrecta y debe ser suprimida.

**209. El Subcomité recomienda que las autoridades de Liberia adopten las medidas necesarias para establecer firmemente el derecho al ejercicio al aire libre en las**

<sup>84</sup> Ley de procedimiento penal, art. 34.18.

<sup>85</sup> Regla 28 1) de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<sup>86</sup> Regla 21 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

**prisiones como un derecho humano básico de todos los reclusos sin excepción, y no como una prerrogativa que pueda ser anulada mediante una decisión del personal. Es necesario llevar a cabo una formación específica del personal de prisiones sobre esta cuestión para clarificar la distinción existente entre los conceptos de derechos y prerrogativas. Los reclusos deben ser informados de sus derechos, tanto oralmente como por escrito, en un idioma que puedan comprender.**

210. En las entrevistas realizadas con reclusos, el Subcomité también recibió denuncias de que estos recibían como castigo palizas de otros reclusos o del personal penitenciario. (Sírvanse consultar la subsección 5 *infra* sobre tortura y malos tratos.)

211. El Subcomité recuerda que las penas corporales y todas las penas crueles, inhumanas o degradantes deben ser completamente prohibidas como castigo impuesto por infracciones disciplinarias<sup>87</sup>. **Asimismo, el Subcomité recuerda que ningún recluso podrá desempeñar un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria<sup>88</sup>. Por consiguiente, el Subcomité recomienda que el Estado parte investigue urgentemente las denuncias de ese tipo de práctica, adopte medidas inmediatas para ponerle fin y lleve ante la justicia a las personas responsables.**

212. En el Penitenciaro Nacional, el Subcomité recibió denuncias de varios reclusos de que se había retirado a gran parte de la población penitenciaria el permiso de hacer ejercicio al aire libre durante un mes como castigo colectivo aplicado a raíz de unos disturbios que se produjeron en septiembre de 2010.

213. **El Subcomité está preocupado tras haber recibido esas denuncias y recomienda que las autoridades de Liberia establezcan una política clara en todo el país contra las sanciones colectivas en las prisiones, y recuerda en particular que se debe prohibir la anulación del ejercicio al aire libre como forma de castigo.**

## 5. Denuncias de tortura y malos tratos

214. En todas las instituciones visitadas, el Subcomité recibió denuncias de reclusos de que el personal penitenciario les propinaba palizas. Los reclusos declararon al Subcomité que habían sido golpeados en las piernas, las espinillas y las plantas de los pies. Las palizas se propinaban con palos, bastones, cables o patadas, y esos malos tratos se llevaban a cabo en las celdas, en las oficinas del personal o fuera de las celdas. Algunos reclusos informaron de que se les habían colocado esposas durante la paliza y/o de que habían sido esposados a los barrotes de las celdas. Los reclusos entrevistados no pudieron mostrar marcas ni cicatrices que corroboraran ese tipo de palizas.

215. El Subcomité recibió información de que, en 2009, en la Prisión Central de Tubmanburg se había propinado una fuerte paliza a un recluso, lo que había provocado su muerte. Según se afirmaba, ese recluso había intentado escapar y recibió la fuerte paliza mencionada después de ser capturado. Lamentablemente, el Subcomité, sobre la base de los testimonios de reclusos y de los exámenes físicos que llevó a cabo, llegó a la conclusión de que las palizas propinadas a los reclusos no habían cesado en la Prisión Central de Tubmanburg, a pesar del hecho sucedido en 2009. El Subcomité llevó a cabo un examen forense de algunos de los reclusos de esa prisión y encontró pruebas físicas en apoyo de las denuncias hechas de ese tipo de palizas que afirmaban haber recibido constantemente.

216. **El Subcomité considera que las palizas descritas constituyen torturas. El Subcomité condena categóricamente todos los actos de tortura y malos tratos y recuerda que la tortura no puede justificarse en ninguna circunstancia. La tortura y todos los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser completamente prohibidos, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>89</sup>.**

<sup>87</sup> Regla 31 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<sup>88</sup> Regla 28 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<sup>89</sup> A saber, la Convención contra la Tortura; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), art. 5; y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 31.

217. El Subcomité reitera su llamamiento a las autoridades de Liberia de que adopten las medidas necesarias para condenar firme y públicamente todos los actos de tortura y llevar ante los tribunales a sus autores y para prevenir todo tipo de malos tratos. Asimismo, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura, las autoridades del Estado parte deben abrir una investigación inmediata, independiente e imparcial cuando existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. El Subcomité reitera sus recomendaciones respecto de la obligación que tienen las autoridades liberianas de establecer un sistema eficiente de denuncias, y de que las denuncias de tortura deben ser adecuadamente investigadas y sus autores enjuiciados.

218. El Subcomité señala que el número de funcionarios de una prisión es un factor fundamental de la administración penitenciaria, y recomienda que se aumente el número de funcionarios en las instituciones penitenciarias liberianas a fin de asegurar que se pueda llevar a cabo una administración eficaz de estas sin necesidad de utilizar la violencia.

219. El Subcomité recomienda que el Estado parte establezca un sistema de exámenes médicos independientes en las instituciones penitenciarias. Esos exámenes deben formar parte de una investigación rápida, completa e independiente llevada a cabo en todos los casos de presuntas torturas y malos tratos. El Subcomité reitera su recomendación de que las autoridades de Liberia apliquen el Protocolo de Estambul, proporcionen con regularidad formación respecto de ese Manual a los profesionales de la salud que trabajan con personas privadas de libertad y establezcan un órgano de profesionales de la salud independientes y calificados con conocimientos especializados en ese ámbito.

## C. Agencia de Seguridad Nacional

220. El Subcomité visitó los locales de la Agencia de Seguridad Nacional en Monrovia. Durante la reunión celebrada con las autoridades de Liberia el primer día de la visita del Subcomité, se informó de que los locales de la Agencia no disponían de celdas; las personas investigadas por la Agencia permanecían detenidas en comisarías de policía.

221. Sin embargo, mientras esperaba durante más de una hora que se le permitiera acceder al edificio, el Subcomité observó la presencia de tres personas detenidas en los locales de la Agencia de Seguridad Nacional. Cuando finalmente se permitió al Subcomité la entrada en el edificio, el personal de la Agencia presente manifestó que no había detenidos en los locales, y que las celdas, situadas en el sótano, estaban vacías. Finalmente, se pudo localizar a los tres detenidos en el primer piso del edificio, donde habían sido trasladados después de la llegada del Subcomité. El Subcomité reitera que esos retrasos y falsedades constituyen una violación grave de las obligaciones establecidas en el Protocolo Facultativo de cooperar con el Subcomité.

### 1. Registros

222. El Subcomité tuvo oportunidad de examinar los registros mantenidos en los locales de la Agencia de Seguridad Nacional. De hecho, en ese establecimiento no se mantenían registros propiamente dichos, ya que la única forma de documentación que se puso a disposición del Subcomité fueron los registros diarios de entradas y salidas de la Agencia y los registros de los turnos de los funcionarios (que consistían en páginas sueltas divididas en tres turnos por día: mañana, tarde y noche). Esa documentación no puede considerarse como los registros adecuados que debe haber en un lugar de privación de libertad.

223. El Subcomité recomienda que el Gobierno de Liberia dé instrucciones a la Agencia de Seguridad Nacional para que establezca un sistema de registros adecuado para un lugar de privación de libertad si la Agencia tiene facultades para detener y mantener a sospechosos bajo su custodia en sus locales. A ese respecto, el Subcomité recomienda que se establezca un marco jurídico regulador de la Agencia y que esta cumpla estrictamente el mandato establecido en él.

## 2. Falta de salvaguardias fundamentales

224. Los tres detenidos mencionados fueron encontrados encerrados en una habitación de la Dependencia de investigación general. Uno de ellos era un niño de 14 años de edad. Habían sido arrestados por las Fuerzas Especiales de Seguridad 48 horas antes, y habían sido esposados y llevados al Palacio Presidencial (que estaba en reparación), sin que se les informara de donde estaban, y se les había mantenido en él durante 12 horas. Posteriormente, fueron trasladados a la Agencia de Seguridad Nacional. No les fue aplicada ninguna de las salvaguardias fundamentales, y ni siquiera se les comunicó en el momento de su arresto los cargos que se les imputaban, además de no haberseles permitido ponerse en contacto con sus familias. El Subcomité considera que esos métodos de arresto y traslado, sin aplicación de las salvaguardias fundamentales, pueden constituir detención en régimen de incomunicación. Uno de los detenidos estaba enfermo (sufría hernia inguinal) y solicitó ver a un médico, lo cual le fue denegado.

225. Los nombres de los detenidos se mencionaban en el registro diario de entradas y salidas y en los registros de los turnos de los funcionarios, únicamente con una indicación de su momento de llegada a la Agencia de Seguridad Nacional y del hecho de que estaban detenidos en ella. El Subcomité pudo entrevistar a los detenidos, que manifestaron que desde el momento en que fueron arrestados no habían recibido malos tratos. Sin embargo, no se les había proporcionado comida, únicamente agua que tuvieron que pagar ellos mismos.

**226. El Subcomité se remite a sus anteriores observaciones y recomendaciones relativas a la falta de salvaguardias fundamentales durante el arresto y la detención de personas en comisarías de policía y recomienda que todas las personas arrestadas, detenidas e interrogadas por la Agencia de Seguridad Nacional, las Fuerzas Especiales de Seguridad o cualquier otra autoridad deben beneficiarse de las mismas salvaguardias que las personas arrestadas e interrogadas por la policía.**

## 3. Condiciones de detención

227. Existían tres pequeñas celdas que medían 2 m por 1,6 m, dos de ellas con ventanas. Las tres celdas tenían colchones y había un baño común. Aparte de que, según las autoridades, la Agencia de Seguridad Nacional no tenía locales de detención, y de que la presencia de esas tres personas en su edificio podría constituir detención en régimen de incomunicación, las condiciones materiales de detención eran tolerables.

**228. El Subcomité se remite a sus anteriores observaciones y recomendaciones relativas a las condiciones de detención. El Subcomité insta a las autoridades de Liberia a que las personas arrestadas, detenidas e interrogadas por la Agencia de Seguridad Nacional, las Fuerzas Especiales de Seguridad o cualquier otra autoridad no sean mantenidas en detención en lugares que no sean los establecidos para ese fin.**

## D. Dirección de Inmigración y Naturalización

229. El Subcomité visitó la Dirección de Inmigración y Naturalización en Ganta, condado de Nimba, donde el personal entrevistado le comunicó que en sus locales no se mantenía detenida a ninguna persona. Había dos celdas, una para hombres y otra para mujeres, que medían 3 m por 2,2 m, con ventanas, luz natural, colchones e inodoros. Las instalaciones estaban limpias y bien mantenidas. El personal de la Dirección indicó que, en caso de que fuera necesario llevar a cabo un arresto, las personas arrestadas serían trasladadas a la comisaría de la policía nacional en Ganta.

## E. John F. Kennedy Memorial Hospital

230. El Subcomité visitó a personas privadas de libertad que recibían tratamiento en el John F. Kennedy Memorial Hospital de Monrovia. El tratamiento médico proporcionado a los reclusos ingresados era gratuito. Los pacientes detenidos recibían tres comidas al día, pero tenían que pagar por el agua. Se informó al Subcomité de que los pacientes detenidos eran vigilados por funcionarios penitenciarios a lo largo de la semana, pero el Subcomité encontró

a esos pacientes esposados a sus camas durante el fin de semana. Las llaves de las esposas las guardaban los funcionarios penitenciarios, y el personal del hospital no tenía acceso a ellas. Por consiguiente, los pacientes detenidos no podían moverse en todo el fin de semana, ni siquiera para ir al baño. Además, en caso de emergencia, esa práctica podría poner a esas personas en peligro. Esa práctica representa una situación intolerable, y, en opinión del Subcomité, constituye un trato cruel, inhumano o degradante.

231. **El Subcomité recuerda que los detenidos que necesitan servicios médicos son pacientes y deben ser tratados como tales. El Subcomité insta al Estado parte a que ponga fin de modo inmediato a la práctica de esposar a los pacientes a la cama en cualquier momento, incluido durante los fines de semana.**

## VII. Situación de los grupos de personas vulnerables privadas de libertad

### A. Mujeres

232. Sobre la base de la información recibida de los reclusos y de las entrevistas realizadas con ellos, el Subcomité tomó nota durante su visita de que las mujeres, en particular las de zonas rurales, tenían un acceso limitado a la justicia.

233. **El Subcomité recuerda las obligaciones internacionales que tiene el Estado parte de asegurar, tanto de derecho como de hecho, la no discriminación de la mujer y su igualdad ante la ley<sup>90</sup>, y pide a las autoridades de Liberia que proporcionen información sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar las recomendaciones relativas a la no discriminación y el acceso de las mujeres a la justicia en Liberia aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>91</sup>.**

234. El Subcomité observó que las mujeres constituían un porcentaje muy pequeño de las personas bajo detención o reclusión en el país, y de que no existían prisiones destinadas a las mujeres. Por consiguiente, las personas de uno y otro sexo están reclusas en las mismas prisiones, aunque en celdas o pabellones separados. A ese respecto, la separación entre reclusos y reclusas era bastante respetada por lo general en las prisiones visitadas por el Subcomité, en cumplimiento de la legislación nacional<sup>92</sup> y de las normas internacionales<sup>93</sup>.

235. El Subcomité observó que, en general, las condiciones de detención de las mujeres reclusas en las prisiones eran mejores que las de los hombres. Las celdas estaban más limpias y, por lo general, las reclusas disponían de colchones y ropa de cama. Debido a que había un número reducido de reclusas en el sistema penitenciario, el hacinamiento no era un problema para ese colectivo. Asimismo, el Subcomité observó que, en ausencia de suficiente personal penitenciario para cocinar y limpiar las prisiones, a menudo se encargaba a las reclusas que ayudaran en esas tareas, lo que les permitía estar fuera de sus celdas casi todo el día y llevar a cabo una actividad útil en la prisión. Sin embargo, el Subcomité comprobó que esa actividad laboral no estaba remunerada.

236. El Subcomité observó que, por lo general, en las prisiones visitadas no había productos para satisfacer las necesidades de higiene específicas de las mujeres, como compresas sanitarias gratuitas. Además, el Subcomité encontró que había mujeres embarazadas y madres con niños pequeños detenidas en espera de juicio. Con respecto a esos casos, durante las entrevistas celebradas se informó al Subcomité de que las mujeres con niños pequeños y las mujeres embarazadas no habían tenido acceso a ningún tipo de atención médica específica para mujeres. La alimentación recibida por esas mujeres tampoco era suficiente ni adecuada desde el punto de vista de la nutrición para el mantenimiento de su salud en esas circunstancias específicas, y el Subcomité recibió información de que las

<sup>90</sup> Como Estado parte en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>91</sup> Observaciones finales aprobadas el 7 de agosto de 2009, CEDAW/C/LBR/CO/6, párr. 15.

<sup>92</sup> Ley de procedimiento penal, art. 34.2.

<sup>93</sup> Regla 8 a) de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

denuncias que habían hecho por la falta de alimentos de suficiente valor nutritivo habían provocado hostilidad y represalias por parte de algunos funcionarios de prisiones de sexo masculino.

237. El Subcomité recomienda que, en los casos en que se condene o se decida la adopción de medidas cautelares respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la única que cuida de un niño, se dé preferencia, siempre que sea posible, a la aplicación de medidas no privativas de la libertad, utilizándose las medidas privativas de la libertad solamente cuando el delito cometido sea grave o violento<sup>94</sup>. Las decisiones de permitir que los niños permanezcan en la prisión con sus madres deberán basarse en el interés superior del niño. Por otra parte, el Subcomité recomienda que las mujeres detenidas o condenadas sean enviadas, siempre que sea posible, a prisiones cercanas a su condado de origen o centro de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas<sup>95</sup>.

238. El Subcomité recomienda que se preste la debida atención a las necesidades específicas de las mujeres en reclusión, en particular de las mujeres embarazadas, lactantes o que tienen sus hijos en la prisión, en lo que atañe a la atención de la salud, la nutrición y la higiene personal, de conformidad con las normas internacionales<sup>96</sup>. Se deben proporcionar a esas mujeres servicios de atención de la salud equivalentes a los proporcionados en la comunidad<sup>97</sup>. Con ese objeto, el Subcomité recomienda que las autoridades centrales de Liberia supervisen con regularidad las prisiones de todo el país y se aseguren de que las mujeres embarazadas, lactantes o que tienen sus hijos en la prisión reciban una atención de la salud, una nutrición y unos servicios de higiene que satisfagan sus necesidades específicas.

239. El Subcomité también observó con preocupación que, aunque en las comisarías de policía y prisiones visitadas había algunas funcionarias, en muchos de esos lugares el personal femenino estaba integrado por voluntarias y durante la noche no había ninguna funcionaria presente.

240. El Subcomité recomienda que las autoridades de Liberia adopten medidas para asegurar que haya un número adecuado de funcionarias tanto en la administración de la policía como en la de prisiones y que haya funcionarias presentes en todo momento en las comisarías de policía y las prisiones en las que haya reclusas. El Subcomité también recomienda que la totalidad del personal (tanto masculino como femenino) que trabaje con reclusas reciba con regularidad una formación respecto de la prohibición de la discriminación y el acoso sexual y de las necesidades específicas de las mujeres y sus derechos humanos<sup>98</sup>.

## B. Niños

241. Diversos niños entrevistados por el Subcomité denunciaron haber sido detenidos por delitos menores como pequeños hurtos, y muchos de esos niños habían sido sometidos a una prolongada detención en espera de juicio. Varios niños entrevistados en prisiones declararon también que no tenían información alguna sobre la situación de su procedimiento judicial. Por consiguiente, el Subcomité tomó nota con grave preocupación de la particular vulnerabilidad de los niños en el sistema de justicia penal de Liberia, y su falta de acceso a la justicia.

242. **El Subcomité recomienda que las autoridades de Liberia den una prioridad urgente y constante a solucionar la situación de los niños que tienen problemas con la**

<sup>94</sup> Artículo 30 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño; y regla 64 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 65/229.

<sup>95</sup> Regla 4 de las Reglas de Bangkok.

<sup>96</sup> Véanse las normas pertinentes en las Reglas de Bangkok.

<sup>97</sup> Regla 10 de las Reglas de Bangkok.

<sup>98</sup> Reglas 32 y 33 de las Reglas de Bangkok.

justicia, teniendo presentes las obligaciones internacionales del Estado parte en materia de derechos humanos asumidas en virtud de la Convención sobre los Derechos de Niño<sup>99</sup>, así como las directrices regionales relativas a los niños y el derecho a un juicio justo<sup>100</sup>.

243. El Subcomité también recomienda que se preste atención, cuando proceda, al desvío del sistema de justicia penal de los casos en que estén involucrados niños<sup>101</sup>, e insiste en que la prisión preventiva de los niños se utilice tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve posible<sup>102</sup>. A tal fin, el Subcomité recomienda el fortalecimiento del sistema de tribunales juveniles en todo el país, así como la inclusión en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los fiscales, los abogados, los magistrados y los jueces, de los derechos de los niños y de la necesidad de una consideración y trato especial de los niños en la administración de justicia.

244. A pesar de que la edad mínima de la responsabilidad penal en Liberia es de 16 años, el Subcomité encontró durante su visita a niños reclusos en prisiones que tenían menos de 16 años de edad.

245. El Subcomité recomienda que el Estado parte asegure el cumplimiento estricto por todas las instituciones pertinentes del sistema de justicia penal de la norma de que la edad mínima de la responsabilidad penal es de 16 años, y adopte las medidas de protección y educacionales adecuadas en favor de los niños que tienen problemas con la justicia y no han alcanzado aún la edad de la responsabilidad penal.

246. El Subcomité observó que no había en el país instituciones separadas para los niños que tienen problemas con la justicia, aunque en las prisiones los niños estaban reclusos en celdas o pabellones separados de los ocupados por los adultos. En diversas prisiones visitadas, se respetaba la separación de los niños y los adultos reclusos, pero en algunos lugares el Subcomité observó con preocupación que los problemas de hacinamiento tenían como consecuencia que no se separase a los niños de los adultos.

247. Como se mencionó anteriormente, el Subcomité recibió con grave preocupación denuncias de casos en que se alojaba a los niños en celdas con adultos como forma de castigo, y de que los niños recibían palizas de los adultos, eran obligados a realizar ejercicios físicos y no recibían alimentos ni tenían acceso a los inodoros. Además de constituir una violación de la obligación internacional que imponía la separación de niños y adultos<sup>103</sup>, el trato descrito a que son sometidos los niños en las celdas de los adultos constituye malos tratos y en los casos más graves equivale a torturas.

248. El Subcomité reitera su llamamiento al Estado parte para que investigue sin demora esas supuestas prácticas y asegure que cesen inmediatamente. La separación de los niños y los reclusos adultos debe ser observada de modo estricto en todo momento, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>104</sup>.

<sup>99</sup> Artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos de Niño, que dispone que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”, y d), que dispone que “todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

<sup>100</sup> Capítulo O relativo a los niños y el derecho a un juicio justo en Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, aprobados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

<sup>101</sup> Regla 11 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

<sup>102</sup> Regla 13 de las Reglas de Beijing.

<sup>103</sup> Capítulo O relativo a los niños y el derecho a un juicio justo en Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, aprobados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

<sup>104</sup> A menos “que ello se considere contrario al interés superior del niño”, artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos de Niño.

**Asimismo, los niños deben ser especialmente protegidos frente a todo tipo de torturas y malos tratos.**

249. El Subcomité acoge con satisfacción algunas situaciones que encontró durante sus visitas, por ejemplo en el Centro de Detención de Kakata, donde dos de los niños detenidos (cuyas edades eran de 16 y 17 años) informaron durante las entrevistas realizadas que podían pasar algunas horas cada día fuera de la celda, ayudando en algunas tareas y disfrutando de actividades recreativas como el fútbol. Esos niños estaban alojados en un pabellón aparte. Por el contrario, es de lamentar que en esa misma prisión hubiera otro niño (de 17 años de edad) que estaba alojado con los adultos y que afirmaba no haber estado al aire libre desde hacía varias semanas. El Subcomité también observó con preocupación la falta general en el sistema penitenciario de Liberia de actividades educacionales y de formación profesional, así como de actividades recreativas, destinadas a los niños.

**250. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes de Liberia revisen el régimen aplicado a todas las personas menores de 18 años privadas de libertad, a fin de que los niños tengan derecho a un período adecuado de ejercicio diario al aire libre y puedan participar en actividades de formación profesional y actividades recreativas útiles. El Subcomité también recomienda que las autoridades liberianas aseguren que los niños en edad de escolaridad obligatoria reciban una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlos para la vida y para que continúen sus estudios sin dificultad una vez que sean puestos en libertad. También deben asegurar que los niños que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios puedan hacerlo y sean alentados a ello, incluido ofreciéndoles la posibilidad de recibir una formación profesional o una educación académica<sup>105</sup> de igual categoría que la que se ofrece en la comunidad.**

251. El Subcomité recomienda que las autoridades liberianas aseguren que los niños sean supervisados y atendidos únicamente por personal institucional, especialmente durante la noche. El Subcomité recomienda que las autoridades liberianas, en cumplimiento de las normas internacionales al respecto, adopten medidas progresivas para asegurar que el personal que se ocupa de los niños privados de libertad sea calificado e incluya especialistas, como educadores, instructores de formación profesional, asesores, trabajadores sociales, psiquiatras y psicólogos. Todo el personal que se ocupe de los niños privados de libertad debe recibir una formación sistemática, en particular en psicología infantil y protección de la infancia, así como respecto de los criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño<sup>106</sup>.

252. Finalmente, el Subcomité pide a las autoridades de Liberia que proporcionen información sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar las recomendaciones relativas a los niños que tienen problemas con la justicia en Liberia hechas por el Comité de los Derechos del Niño<sup>107</sup>.

## VIII. Repercusiones de la visita

253. El Subcomité está preocupado por la posibilidad de que se adopten represalias contra los detenidos y reclusos entrevistados. El Subcomité subraya que cualquier forma de intimidación o represalia adoptada contra las personas privadas de libertad constituye una violación de las obligaciones del Estado parte de cooperar con la labor del Subcomité en virtud del Protocolo Facultativo.

**254. De conformidad con el artículo 15 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el Subcomité exhorta a las autoridades de Liberia a que aseguren que no haya represalias a raíz de la visita del Subcomité. El Subcomité pide al Estado parte que proporcione información detallada en su respuesta sobre la adopción de**

<sup>105</sup> Reglas 38 y 39 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/113.

<sup>106</sup> Reglas 81 a 85 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

<sup>107</sup> Observaciones finales aprobadas el 1 de julio de 2004, CRC/C/15/Add.236, párrs. 66 a 68.

**medidas respecto de qué disposiciones ha tomado para evitar la posibilidad de represalias contra toda persona que el Subcomité haya encontrado o entrevistado durante su visita o de la cual haya recibido información.**

## **Anexos**

### **Anexo I**

#### **Listas de personas con las cuales se entrevistó el Subcomité**

##### **I. Autoridades nacionales**

1. Ministerio de Salud y Bienestar Social  
Vivian J. Cherue
2. Viceministro de Educación  
Kadiker R. Dahn
3. Ministerio de Seguridad Nacional  
Farfini Kamara
4. Ministerio de Asuntos de Género y Desarrollo  
Worlobah J. Momolu
5. Ministra de Justicia  
Christiana Tah
6. Ministerio de Justicia  
Fredie Taylor
7. Ministerio de Defensa  
Dionysius Sebwe
8. Dirección Penitenciaria y de Rehabilitación  
Edwin Volawuo
9. Dirección Penitenciaria y de Rehabilitación  
Ballab Yargbo

##### **II. Misión de las Naciones Unidas en Liberia**

1. Dependencia de Asesoramiento sobre Prisiones (UNMIL)  
Marjo Callaghan, Jefe
2. Representante Especial Adjunto del Secretario General para el Estado de Derecho (UNMIL)  
Henrietta Joy Abena Nyarko Mensa-Bonsu
3. Sección de derechos humanos y protección (UNMIL)  
Eugene Nindorera, Jefe

##### **III. Comisión Nacional Independiente de Derechos Humanos**

1. Thomas A. Bureh
2. Boakai A. Dukuly (Vicepresidente)
3. Ruby Johnson Morris
4. R. Leroy Urey (Presidente)

##### **IV. Sociedad civil**

1. American Bar Association Rule of Law Initiative Liberia (ABA ROLI)
2. Action by Christians for the Abolition of Torture in Liberia (ACAT-Liberia)

3. Catholic Justice and Peace Commission (JPC)
4. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH (German Technical Cooperation)
5. Liberia National Law Enforcement Association (LINLEA)
6. Prison Fellowship Liberia (PFL)
7. Rescue Alternatives Liberia (RAL)

## **Anexo II**

### **Lugares de privación de libertad visitados por el Subcomité**

#### **I. Prisiones civiles**

1. En el condado de Montserrado:
  - Prisión Central de Monrovia
2. En el condado de Margibi:
  - Centro de Detención de Kakata
3. En el condado de Nimba:
  - Centro de Detención de Sanniquellie
4. En el condado de Grand Gedeh:
  - Penitenciaro Nacional
5. En el condado de Bomi:
  - Prisión Central de Tubmanburg

#### **II. Comisarías de policía**

1. En el condado de Montserrado:
  - Sede de la Policía Nacional de Liberia en Monrovia
  - Comisaría de policía de la zona tres en Congotown
  - Puesto policial de Salem Base en Spriggs Field
  - Comisaría de policía de la zona cinco en Paynesville
2. En el condado de Margibi:
  - Comisaría de policía de Kakata
3. En el condado de Nimba:
  - Comisaría de policía de Sanniquellie
  - Comisaría de policía de Ganta
  - Puesto policial de frontera de Ganta
4. En el condado de Grand Gedeh:
  - Comisaría de policía de Zwedru
  - Comisaría de policía de Toetown
5. En el condado de Bomi:
  - Comisaría de policía de Tubmanburg
  - Centro de Mujeres y Niños de Tubmanburg

#### **III. Centros de detención de la Agencia de Seguridad Nacional**

1. En el condado de Montserrado:
  - Celda de detención de la Agencia en Monrovia

**IV. Centros de detención de la Dirección de Inmigración y Naturalización**

1. En el condado de Nimba:
  - Oficina de la Dirección en Ganta

**V. Instituciones de salud**

1. En el condado de Montserrado:
    - John F. Kennedy Memorial Hospital en Monrovia
-